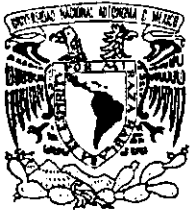


498



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“PRÁCTICAS CONTRARIAS AL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL”

T E S I S:
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANCELMA GUADALUPE VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

290031

ASESOR:
LIC. CECILIA LICONA VITE

MÉXICO.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS DIOS POR GUIARME Y
ENSEÑARME EL SENDERO QUE HE
SEGUIDO Y EL QUE SEGUIRE Y POR
LLEGAR A ESTE MOMENTO DICHOSO
PARA MÍ.**

A MIS PADRES POR TODOS SUS
ESFUERZOS, CARIÑO Y
COMPRENSIÓN A LO LARGO DE
TODA MI VIDA, LOS ADORO

A MIS HERMANOS POR SU GRAN
APOYO Y MOTIVACIÓN PARA
LOGRAR ESTA META

A MIS SOBRINOS ALEJANDRO
Y JORGE ALBERTO POR
LLENAR MI VIDA DE ALEGRIA
Y CARIÑO, LOS QUIERO MUCHO

A MI GRAN AMIGA ELIZABETH
GRACIAS POR ESTAR CONMIGO Y
PODER COMPARTIR CONTIGO ESTOS
MOMENTOS Y LOS FUTUROS QUE
ESTEMOS COMO SIEMPRE EN LAS
BUENAS Y LAS MALAS

A MI ASESORA DE TESIS LIC.
CECILIA LICONA VITE POR SU
GRAN E INMENSA
COLABORACIÓN Y AYUDA
DESINTERESADA, IMPULSO Y
ALIENTÓ A LOGRAR LA
CULMINACIÓN DE ESTE
TRABAJO MIL GRACIAS.

A MI UNIVERSIDAD YA QUE CON
SU CALOR Y SABIDURÍA HOY ME
CONVIERTE EN LICENCIADA EN
DERECHO GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1 En Roma	01
1.2 En Francia	08
1.3 En España	13
1.4 En México	22

CAPÍTULO II. DIVERSOS CONCEPTOS JURÍDICOS

2.1 Derecho Civil	28
2.2 Derecho Familiar	31
2.3 La adopción	33
2.3.1 Clasificación de la adopción	41
2.3.2 Objeto de la adopción	58

CAPÍTULO III. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

3.1 Marco legal	62
3.2 Marco ético	68
3.3 La adoptabilidad del niño	71
3.4 La capacidad adoptiva de los padres	75

3.5 El emparentamiento	77
3.6 Protagonistas directamente implicados en la adopción internacional	79

CAPÍTULO IV. AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

4.1 El interés superior del niño	83
4.2 La afectación del interés superior del niño en la adopción Internacional. Abusos e irregularidades	91

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

APÉNDICE

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo analizo la figura jurídica de la adopción internacional, en donde los niños pueden llegar a sufrir cambio de vida de manera absoluta al tener que salir de su país de origen, para encontrarse con costumbres y formas de vida distintas a la que se encontraban adaptados, aunado a esto que pudieran llegar a sufrir la violación de sus derechos por personas sin escrúpulos. Es por lo que realizo este trabajo al ver la necesidad de que los niños no sean un juguete u objeto en la adopción, sino seres humanos a los que debe respetárseles para que puedan desarrollarse plenamente.

A lo largo de la historia se ve que en la práctica de la adopción internacional el más afectado ha sido el niño. En su surgimiento ésta figura tenía por objeto el consuelo de las parejas con problemas de esterilidad o que perdían en algún accidente a sus hijos, así como la protección de los huérfanos. Pero en estos tiempos ha tomado un carácter muy distinto como si se estuviese en un mercado y el niño estuviese destinado a ser otorgado al mejor postor o sometido a la oferta y la demanda, con lo cual no se protege el interés superior del niño. Todo esto me llamó mucho la atención y por ello decidí realizar el presente trabajo bajo el título "Prácticas Contrarias al Interés Superior del niño en la Adopción Internacional". En el desarrollo de la tesis analizo en el capítulo primero los antecedentes históricos de la adopción en Roma, Francia, España y, por supuesto en nuestro país.

En el capítulo segundo refiero diversos conceptos de adopción, así como la clasificación y objeto de la misma.

En el capítulo tercero hablo de lo que es la adopción internacional, como la conceptúa la doctrina y cómo la establece nuestra legislación, el Convenio de la Haya y el Convenio Sobre los Derechos del Niño.

Finalmente en el capítulo cuarto analizo los abusos e irregularidades que se presentan con mayor frecuencia en la adopción internacional lo que constituye una gran afectación sobre el interés superior del niño, y la necesidad de corregir esas irregularidades, y abusos. Así mismo, propongo aumentar los requisitos del perfil del adoptante, así como llevar acabo tratados bilaterales o multilaterales con los países de acogida o recepción de los niños otorgados en adopción en nuestra Nación o Estado.

En la realización del presente trabajo he utilizado el método deductivo que va de lo general a lo particular y llegar al punto principal que es la protección del interés superior del niño en adopción internacional.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1 EN ROMA

Desde la antigüedad la concepción religiosa de la familia explica la creación y vigencia de la adopción. La familia antigua tenía su culto y dioses propios. La extinción de la familia, y con ella la terminación del culto familiar, significaba, según las creencias primitivas, una catástrofe para los antepasados que a toda costa era preciso evitar. La religión exigía así imperiosamente, que la familia no se extinguiese. Por esto, cuando la naturaleza negaba la descendencia biológica, se acudía a la adopción como medio de continuación de la familia.¹

¹ **Enciclopedia de Derecho de Familia**. t I. Buenos Aires, Ed. Universidad, 1991, pág. 87.

Rafael De Pina Vara, señala que “la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (*adoptio imitatur naturam*)”.²

La codificación más remota de adopción se remonta a dos mil años a. de J. C., dentro del Código de Hammurabi.

La adopción cumplió en Roma una función trascendental, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista político-social: para hacer adquirir el derecho de ciudadanía; para transformar a los plebeyos en patricios, o a éstos en plebeyos a fin de poder ejercer cargos de tribunos de la plebe; y por último, en el periodo imperial, para preparar la transmisión del poder, llegando a ser un instrumento muy eficaz de políticas dinásticas..

La adopción en Roma tenía dos formas: la *adrogatio* y la *adoptio*.

En la *adrogatio* un hombre *sui iuris*, es decir que no estaba sometido a la autoridad de ninguna persona, tomaba como hijo a otro varón también *sui iuris*. Se hacía por convenio entre *adrogante* y *adrogado*, y requería la aprobación del pueblo reunido en comicios *curiados*. Para un mejor entendimiento se puede decir que la *adrogatio* implica la absorción de una familia por otra, en donde el

² De Pina Vara Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano**. 19ª. ed. México. Ed. Porrúa, 1995,pág. 364.

adrogatus o *adrogado*, sufre una *capitis deminutio*, que le convierte en *alieni iuris*. El arrogado, así como los individuos sometidos a su potestad, entran bajo el poder paterno del arrogante, que adquiere también su entero patrimonio- sucesión universal inter vivos.

En el procedimiento de la *adrogatio* habían de cumplirse determinadas formas y garantías, ya que traía consigo una gran alteración en el régimen familiar. Verificase el acto *populi auctoritate*, es decir, ante los comicios *curiados*, presididos por el Pontífice, que interrogaba al arrogante, para que manifestara si quería que el arrogado se hiciera *filius* familias suyo, así como también se interrogaba al arrogado para que este a su vez señalara si se encontraba conforme con ello y al pueblo para que declarara su aprobación.

Las mujeres en Roma no podían ser arrojadas, ya que ni la propia muerte de su *pater familias* las libraba de seguir en la condición de *filiaefamilias*.

La arrogación de la mujer se vino a dar hasta la época posclásica en Roma.

En la época imperial, se crea una nueva forma por *rescripto* del príncipe -*per principale rescriptum* o *imperatoris auctoritate*-que acaba sustituyendo a la antigua *adrogatio per populum*, por lo cual ahora se verifican en las provincias, ante el gobernador.

Los efectos de la *adrogatio* son tres, a saber:

- El nuevo *pater familias* adquiere los bienes del arrogado, operando en esta una *successio*.
- El arrogante no responde de las deudas contraídas por el arrogado, a no ser que sean éstas de carácter hereditario.
- Se confirió la *actio de peculi* en contra del arrogante.

Los requisitos de la *adrogatio* son cinco, a saber:

- El arrogado debe de manifestar su consentimiento de un modo expreso
- El arrogante ha de tener, cuando menos sesenta años,
- No puede arrogar quien tiene hijos o está en condiciones de poder tenerlos,
- No puede ser arrogada, a no ser de modo excepcional, una persona de mejor condición económica que el arrogante,
- No está permitido arrogar a más de una persona.

Las medidas en la *adrogatio* tiene como finalidad evitar que el arrogante hiciera de esta objeto de especulación entre estas encontramos las siguientes como otros requisitos de la *adrogatio*:

- El arrogante debe restituir el patrimonio al arrogado en el caso de que lo emancipe,

- El arrogado tiene derecho a la cuarta parte de los bienes del arrogante, cuando este lo emancipe sin justa causa o lo desherede
- El arrogante debe restituir el patrimonio a los herederos que hubiera tenido el arrogado, de haber muerto *sui iuris*.³

La *adoptio* o adopción propiamente dicha, se realizaba con una persona *alieni iuris*, o sea, sujeta a la patria potestad de otra. Se formalizaba también por contrato, por el cual el padre biológico vendía al adoptante el hijo, con la intervención del magistrado y mediante un complicado trámite.

La *adoptio o datio in adoptione* se encuentra apoyada en las XII Tablas que proclama la libertad del *filius* vendido por tres veces- si *pater filium ter venum duit, filius a patre liber esto-*, la jurisprudencia pontificias sienta las bases de un procedimiento que permite tener un resultado práctico.

En el procedimiento de la *adoptio*, el *pater* puesto de acuerdo con un tercero, le vende al *filius* por tres veces consecutivas, con el *pactum fiduciae* de manumitirlo. Como consecuencia de las dos manumisiones, hechas en la forma de *vindictia*, que siguen a las dos primeras ventas, el *pater* recobra la potestad sobre el *filius*. A la

³ Iglesias, Juan. **Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado.** 6a. ed, Barcelona-Caracas-México, Ed. Ariel, 1979, pág. 538.

tercera venta no subsigue una manumisión, que si tal ocurriera quedaría el *filius* emancipado, sino una *remancipatio al pater*, contra el cual formula luego el adoptante una imaginaria reivindicación del *filius* como propio (*vindicatio in patriam potestatem*). Dado que la adopción se verifica in *iure* ante el pretor, en Roma, y ante el gobernador, en las provincias, la cual tiene lugar imperio *magistratus*.

Para dar en adopción a una hija o un nieto es suficiente una sola *mancipatio* paterna. Tal *mancipatio* no va seguida de una manumisión por parte del comprador, sino del propio acto de adopción.

Los requisitos de la *adoptio*:

- El único requisito es que sean nacientes de su propia naturaleza.

Las limitaciones:

- No está permitido que adopten las mujeres, ya que les es negado el ejercicio de la *patria potestas*.

Los efectos de la adopción:

- El adoptado se desliga de la familia originaria para unirse a la del adoptante
- El adoptado adquiere el nombre agnación, religión, gens, tribus, de la familia en la que es recibido.

En la época justiniana la adopción se verifica de acuerdo con un procedimiento simple: el adoptante, el adoptado y el padre de éste se presentan ante la autoridad judicial competente, tomándose nota de la declaración concorde del antiguo y nuevo *pater*. No es necesario que el hijo manifieste su consentimiento, sino que basta con que no contradiga.

Los requisitos en este nuevo régimen son:

- El adoptante debe tener, cuando menos, dieciocho años más que el adoptado (*adoptio naturam imitatur et pro monstro est, un major sit filius quam pater*),
- Que el adoptante no se halle imposibilitado fisiológicamente para procrear.

En la legislación de Justiniano se distingue dos clases de adopción: la *adoptio* plena y la *adoptio* minus plena.

La *adoptio* plena es la que realiza un ascendiente del adoptado, y produce los mismos efectos que la *adoptio* simple, en términos que el *filius* se desliga totalmente de la familia originaria, para convertirse en miembro de la nueva familia.

La *adoptio minus* plena se deja al adoptado bajo la potestad del padre natural, y sólo le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante, en la *adoptio minus* plena no confiere la patria potestad. En este tipo de *adoptio* se permite a las mujeres

adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos(*ad solacium amissorum liberorum*).⁴

El patrimonio del adoptado, primitivamente, se confundía con el del adoptante. Justiniano modificó el sistema, exigiendo que se separaran los bienes del adoptado o *adrogado* y permitiendo solamente el usufructo de los mismos al adoptante o *adrogante*

1.2 EN FRANCIA

Para adentrarnos al estudio de la Adopción en Francia debemos de hablar de los tres períodos históricos de ésta que son: el primitivo, el post-revolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

“Periodo primitivo; aquí no se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este periodo. Era muy raro que se practicara la adopción, algunas veces en virtud de la influencia Germana, otras, con la Romana. Pero, evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era ya casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.

⁴ Ibidem págs. 535 y 536.

Período post-revolucionario; en este período se nota en los hombres públicos y en los jurisperitos una marcada influencia de las instituciones y del Derecho Romano. Es así que no debe extrañar el pedido que, en 1792, hizo Rougier de Lavengerie a la Asamblea, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo que fue aprobado por decreto, desde entonces y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado las cuales fueron regularizadas por la Ley Transitoria dictada el 25 de marzo de 1803".⁵

Discusión y sanción del Código de Napoleón: Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisperitos, se contemplo a la adopción: Al casi finalizar su estudio designo una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del poder judicial. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se llegaron a redactar numerosos proyectos y por fin, se aprobó uno que, acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fué presentado al cuerpo legislativo, donde se renovarón las discusiones. Fue sancionado por fin el Código de Napoleón el 25 de marzo de 1803 en donde lleva el título VIII.

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Libros Científicos Bibliográficos Omeba, t. I. Buenos Aires, Ed. Ancalco, S.A., 1976. pág 502

“Dentro de este quedaron consagrados los siguientes principios:

- a) Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres,
- b) Se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, ya que se decreto la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vio favorecido por las tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva.
- c) Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el cuerpo legislativo. Este criterio fue rechazado, sosteniéndose que sería sacar al cuerpo Legislativo de su función natural para asignar el estudio de casos cuyo análisis correspondía el poder judicial.
- d) La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, cuando fuera mayor de edad”.⁶

⁶ Ibidem. pág, 503

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción que son: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La adopción ordinaria es la más común la adopción remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc., la adopción testamentaria es la que se permitía hacer a tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

Los requisitos de adopción que establece el Código de Napoleón son:

- El adoptante debía de haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado.
- El adoptante no podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.
- El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge.
- Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad y por un lapso de seis años por lo menos.
- Al adoptante se le exigía gozar de buena reputación
- El adoptado debía de prestar su consentimiento, por lo cual era indispensable ser mayor de edad, antes de los 25 años era menester contar con la autorización de sus padres, y después de está edad solicitar su consejo.

Los efectos de la adopción en el Código de Napoleón son:

- Respecto al nombre, el adoptado agrega al suyo el del adoptante.
- Dispone la obligación recíproca entre el adoptante y el adoptado de prestaciones alimentaria.
- Confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aun cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos.

Establece el Código de Napoleón en adopción impedimentos matrimoniales que son los siguientes:

- Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes;
- Entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;
- Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante,
- Entre hijos adoptivos de una misma persona,
- Entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieren después de la adopción.

El procedimiento de adopción que señala el Código de Napoleón, en el que se establecía como un contrato solemne, el cual debía celebrarse ante el juez de Paz y ser confirmado por la Justicia e inscrito posteriormente en el Registro civil. El Juez competente es el del domicilio del adoptante y las partes deben comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

La confirmación ante la justicia se realiza a través de un trámite que consta de dos partes: una ante el tribunal civil, que se pronuncia

en el sentido de si ha lugar o no ha lugar, previo examen sobre las condiciones requeridas por la ley. La segunda parte es ante el tribunal de apelación, haya o no confirmado en primera instancia. El trámite en ambos casos es sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados, sino, que simplemente de una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos.

Con la primera guerra mundial y el crecimiento enorme del número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la ley, y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925. A partir de entonces es posible en Francia la adopción de menores. Por la misma reforma se suprimieron las formas de adopción denominadas remuneratoria y testamentaria, pues ya no tenían ninguna razón para subsistir. Se introdujo la fórmula del Código suizo sobre los justos motivos para la adopción y que ella fuera conveniente para el adoptado.⁷

De tal manera fue como en Francia se desarrolló la adopción en ella el Código de Napoleón fue el más importante.

1.3 EN ESPAÑA

La adopción tuvo escasa importancia en el Derecho Español, ya que apareció en el Fuero Real por primera vez y en las Partidas,

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Libros Científicos, bibliográficos. Omeba. 11, Buenos Aires. Ed. Ancalco, S.A. 1976. págs. 502 y 503.

en cuyas legislaciones, reglamentaron a la adopción en una forma casi igual a las disposiciones de Justiniano, lo cual se observa en la forma en la que la organizaron ambas legislaciones.

Para Escriche, la adopción era, "El acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro" ⁸

En España por medio de la adopción se establecía la relación de paternidad y filiación puramente civiles entre dos personas, produciéndose solamente los efectos establecidos en la Ley, creándose esta figura para consuelo de las personas que no podían tener hijos o que los habían perdido.

El que estaba bajo la potestad de su padre solo podía ser prohijado por medio de una adopción especial, siendo esta hecha con el consentimiento del padre y con otorgamiento de un Juez. En relación al que se encontraba fuera de la patria potestad, podía ser prohijado solamente por arrogación, este quiere decir, la adopción hecha con otorgamiento del Rey, sin la necesidad de que interviniera su padre.

Requisitos:

⁸ Escriche, Don Joaquin. *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*, México, Ed. Cárdenas. 1985, pág. 92

- El adoptante tenía que ser 18 años más grande que el adoptado
- Tenía que ser liberado de la patria potestad
- Tenía que ser apto para procrear

Como se puede verificar, la esterilidad era aquí un obstáculo para que se llevara a cabo la adopción.

Las limitaciones que tenía la adopción:

- La mujer podía adoptar solamente en el supuesto de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria y con Real licencia,
- Se debía de practicar un examen al adoptante de acuerdo al Código Alfonsino antes de otorgar la licencia para adoptar sobre las siguientes cuestiones:
 - a) En relación a la edad, para verificar si existía la diferencia de 18 años entre los pretendidos adoptantes y adoptado
 - b) Se observaba si el adoptante tenía hijos. Lo anterior con la finalidad de proteger los intereses de los hijos legítimos del adoptante
- Tanto a los ordenados in *sacris* como a las personas que habían hecho voto solemne de castidad, se les prohibía adoptar, en vista de que no pueden casarse sin violar las leyes religiosas y traicionar sus juramentos.

- El Fuero real negó la adopción a aquellas personas que tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos.

“Si el adoptante era casado no podía hacer la adopción sin el consentimiento de su consorte, pues en caso contrario el adoptado podría ser motivo de discordia entre los miembros de su nueva familia. Lo anterior debería practicarse aunque no se estableciera en alguna Ley por las razones antes expuestas, según asevera Escriche”.⁹

La persona adoptada, no podía ser adoptada por otra, aunque su padre adoptivo hubiere fallecido; puesto que ni natural ni fictamente puede una persona tener muchos padres o muchas madres de una misma calidad, excepto que cuando quienes adoptaran, fueran dos personas unidas en un matrimonio, ya fuera en un solo acto o en actos separados, una persona si podía tener muchos hijos adoptivos, dándose el caso de que éstos pudieran casarse entre sí, por consiguiente, una misma persona podía adoptar a dos esposos.

Los efectos de la adopción eran:

- El adoptado pasaba unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante (según el caso), observando siempre sus derechos y obligaciones inherentes a su familia natural.
- El adoptado agregaba a su apellido el del adoptante.
- El adoptante y el adoptado, contraían la obligación recíproca de darse alimentos; no destruyendo por ello,

⁹ *Ibidem* pág. 93.

el mismo deber que ya existía entre el adoptado y sus padres naturales.

- El adoptado era heredero ab intestato del adoptante que no tenía descendientes legítimos, pero el adoptante no era heredero ab intestato del adoptado, el cual conservaba su derecho a heredar con su familia natural y ésta con él; sin embargo, el adoptado quedaba excluido de las sucesiones a mayorazgo con respecto al adoptante.

Se producían impedimentos matrimoniales entre:

- El adoptado y el adoptante.
- El adoptado y el cónyuge del adoptante
- El adoptante y el cónyuge del adoptado

Los anteriores impedimentos se daban aunque se disolviera el vínculo de la adopción.

La adopción especial, dada en el Derecho Español, la define Escriche como "El acto de prohijar o recibir como hijo con autoridad judicial al que verdadera y naturalmente lo es de otro y se halla en la potestad de su padre", en esta adopción solo podían ser adoptadas las personas que se encontraban bajo patria potestad, y por tanto, bastaba el consentimiento del padre con tal de que el hijo no lo contradijera. En esta clase de adopción no se podía adoptar a los hijos ilegítimos, ya que éstos no estaban bajo la patria potestad aunque lo podían ser por arrogación.

El procedimiento para la adopción especial era formalista, tenía las partes que presentarse ante el Juez Competente, o sea, el que iba a ser adoptado y el padre legítimo de éste, el cual manifestaba que quería dar en adopción a su hijo; el adoptante que lo recibía y el hijo que consentía. Después de examinar el juez las calidades de las partes y de lo útil que sería la adopción para el adoptado, accedía o no a la misma.

Los efectos se originaban, conforme a los siguientes casos:

- a) Si el adoptante era ascendiente del adoptado, adquiría sobre él la patria potestad; pero si el primer nombrado sacaba al segundo de su potestad, este volvía a caer bajo la de su padre.
- b) Si el adoptante era un extraño (incluyendo abuelas, tíos y demás parientes, no se les transfería la patria potestad, quedando esta en poder del padre natural, llamándose por ello adopción imperfecta o semiplena.

Los efectos en cuanto a la sucesión:

- Cuando era hecha por ascendientes, el adoptado tenía todos los derechos de hijo propio en los bienes del adoptante.
- El adoptado por un extraño se constituía en heredero ab intestato de aquel, siempre y cuando el adoptante muriese sin descendientes ni ascendientes legítimos.

- En el caso de testamento, hecho por el adoptante, éste podía o no nombrar a su hijo adoptivo y nunca debía legarle más del quinto de sus bienes cuando contaba con descendientes, ni más del tercio si tuviese ascendientes.

La disolución de la adopción especial:

- a) Podía darse con la sola voluntad del adoptante, tuviera o no razón en hacerla, teniendo el adoptante, además, facultades para desheredar al adoptado en igual forma, por consiguiente, no estaba conforme a la naturaleza misma de la adopción, pues para que esta figura se diera tenía que hacerse en forma solemne y revestida de la sanción del magistrado, no siendo justo que por el solo capricho del adoptante se pudiera disolver.

La institución de la arrogación empezando por el concepto dado en el Derecho Español, "Es el acto de prohijar ó recibir bajo nuestro poder como hijo propio con real autorización al hijo ajeno que no está bajo la patria potestad por haber salido de ella o por no tener padre"¹⁰. Así mismo, la persona que podía adoptar tenía también capacidad para arrogar.

Quienes podían ser arrogados:

- Los que estaban fuera de la potestas paternal

¹⁰ Ibidem pág. 95.

El Fuero Real disponía que quien quisiera recibir como hijo al natural habido de mujer ilegítima, debería acudir con el rey u hombres buenos, nombrando a la madre y diciendo que ese era su hijo, expresando que lo recibía como tal, aunque lo anterior parece, más que una adopción o arrogación, un acto de reconocimiento de hijo natural. El Código de las Partidas se manifestaba a favor de la arrogación de hijos naturales hecha por sus padres; por tanto, mientras no hubiera ley alguna que prohibiera la arrogación de los hijos naturales por sus padres, se tenía que admitir la misma cuando se presentara.

Para darse la arrogación era necesario el consentimiento expreso del que arrogaba y del que iba a ser arrogado, no bastando con el consentimiento tácito, como se daba en la adopción especial respecto al adoptado.

No podía ser arrogado un menor de siete años, carente de patria potestad, aunque el tutor diera su consentimiento para tal efecto por no tener éste la capacidad para consentirla.

El procedimiento para la arrogación se daba de las siguientes formas, cuando la persona que iba a ser arrogada, era mayor de siete años, pero menor de catorce años, debía de hacerse la arrogación con el otorgamiento del Rey dado con conocimiento de causa; manifestando ambas partes su voluntad y determinación de recibir el arrogante como hijo al arrogado y éste de recibirlo a aquel como padre

y si después el Rey concluía que la arrogación era útil para el arrogado, concedía su licencia o *rescripto* para que se llevara acabo, asentándose esto en escritura pública.

Respecto a la arrogación de una persona mayor de catorce años, era suficiente la licencia del Juez para que se diera dicha figura practicando el Juez las mismas diligencias que hacia el Rey antes de prestar su otorgamiento.

Los efectos de la arrogación son:

- El arrogado era heredero forzoso del arrogante, tanto por testamento como ab intestado, cuando este no tenía descendientes legítimos ni ascendientes, en caso de que los tuviere, no podía percibir sino la quinta parte de los bienes del arrogante, y habiendo solo ascendientes, heredaba la tercera parte.
- El arrogante adquiría la patria potestad del arrogado y el derecho de usufructo de los bienes de éste mientras lo tuviera en su poder.
- El arrogante, no podía sacar de su poder al arrogado, sino por justa causa que pudiera probar ante el juez, o porque un tercero instituía como su heredero al arrogado con la condición de que el arrogante lo sacaré de su poder, de volviéndole los bienes con los que había entrado en él.
- El arrogante no debía desheredar al arrogado sin causa justificada, de lo contrario, el *arrogador* estaba obligado

a restituirle todos los bienes y sus ganancias que había aportado y darle la cuarta parte de sus bienes propios o la quinta parte si es que el arrogado tenía descendientes legítimos por vía alimentos".¹¹

Diferencias entre la adopción y la arrogación:

- En cuanto a los sujetos; la adopción se daba sobre los que se encontraban bajo la patria potestad. En la arrogación ésta recaía sobre las personas que no estaban constituidas en la patria potestad.
- En cuanto al modo de constituirse; la arrogación se hacía con autorización real, mientras que la adopción con autorización judicial.

1.4.EN MÉXICO

En el Derecho mexicano precortesiano, los mexicanos habían reglamentado un estado de familia y de ciudadanía bastante adelantado, el estado civil de las personas se hacía constar por medio de jeroglíficos, eligiéndose para ello a todos los hombres casados, con lo cual se formaba una especie de censo que servía no solamente para la ordenación de los grupos guerreros, sino también

¹¹ *Ibidem.* pag 97

cargas pecuniarias del Estado. La meticulosidad con que los mexicanos trazaban sus árboles genealógicos indica que importancia daban a la organización jurídica de la familia. Tales árboles no empezaban por la raíz, según la usanza Europea, sino por las ramas elevadas. Empezaba por representarse el padre y la madre fundadores de la familia, con los abuelos a su espalda, y de ellos partían líneas transversales que daban en las figuras de los hijos y de las esposas de éstos o esposos si eran hembras. De cada hijo o hija surgían otras ramas que determinaban en las figuras de los nietos, y de éstos en las de los bisnietos, y así sucesivamente, es decir en ésta época sólo se daba reconocimiento al parentesco por consanguinidad y no admitía las demás que en la actualidad se encuentran consagradas en el Código Civil".¹²

Con la conquista en México se regía nuestro país con las Leyes españolas así como las Leyes de Indias, sin ningún efecto respecto a la adopción, después de la independencia, surgen en México diversos Códigos.

En 1857 Juárez quien era el presidente de la República, encargó a Justo Sierra la elaboración de un proyecto de código civil, en el cual se plasmaron de manera concreta, muchas ideas liberales. Justo Sierra se apoyó en el código Francés, en el proyecto García Goyena, así como también en el de Prusia, Austria, entre otros, el cual entró en vigor en 1861.

¹² Muñoz, Luis. *Derecho Civil Mexicano*, México, Ed. Ediciones modelo, 1971, pág 259 y 260.

En este proyecto de código civil se encontraba introducida la adopción, pero la cual fue desconocida por considerarla enteramente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres.

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 aun cuando se inspiraron en el Código Civil Francés, no reglamentaron la adopción.

El Código de 1884 sufrió grandes cambios en 1917, cuando todo el libro sobre el derecho de familia fue sustituido por la Ley de relaciones familiares expedida por Carranza el 9 de abril de 1917, en donde la adopción se introdujo, pero no como fuente de parentesco.

Sánchez Medal,¹³ señala las cinco innovaciones de esta Ley que son las siguientes:

- a) Matrimonio disoluble, confirmando la introducción del divorcio,
- b) Igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales, borrando la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos.
- c) Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio. Se igualó al hombre y la mujer suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos consortes la patria potestad, también distribuyó las cargas del matrimonio.

¹³ Sánchez Medal, Ramón. **Los grandes Cambios en el Derecho de Familia en México**. 1a. ed. México, Ed. Porrúa, 1979. pág 23 y 24.

- d) La sustitución de régimen legal de gananciales por el de separación de bienes y a tal extremo se adhirió a este último, que el artículo 4 transitorio de la Ley ordenó que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.
- e) La introducción de la adopción. Sin mayor razonamiento se introdujo la adopción en nuestro Derecho Civil,

En los considerandos se dijo que no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legislación, cuyos beneficios deben de ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y conservar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo se tiene un efecto lícito sino confrecuencia muy noble.

Dentro de la Ley de Relaciones Familiares se encuentran establecido el concepto de adopción en su artículo 220 el cual señalaba: "la adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural".

Dentro de la Ley de Relaciones Familiares, no se establecía una edad para el adoptante, lo cual traía como consecuencia que se pudiera adoptar personas hasta con un año de diferencias , ya que el adoptante tenía que ser mayor de edad y el adoptado menor de edad y no exista la diferencia de edades como ahora se establece.

El 30 de agosto de 1928 fue promulgado el Código Civil que hasta la fecha esta vigente, su entrada en vigor se retrasó cuatro años; hasta el primero de octubre de 1932 comenzó a regir en el Distrito y territorios Federales, en materia común y en toda la República, en materia Federal.

En nuestro Código Civil encontramos contemplada a la adopción en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, estando del artículo 390 al artículo 410 inciso F, el cuál a sufrido varias reformas entre ellas las del 29 de junio de 1998 y las del 01 de junio del año dos mil, endonde solamente se establece la adopción sin ninguna

clasificación ni tampoco establece ningun concepto de adopción como se encuentra uno en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, por lo cual de lo establecido en nuestro codigo hablare en el siguiente capitulo, por ser las más recientes.

CAPÍTULO II

DIVERSOS CONCEPTOS JURÍDICOS

2.1 DERECHO CIVIL

Es menester conocer el concepto de derecho civil - ya que de este se deriva el derecho de familia- para poder analizar lo que es la adopción, sus elementos y el objeto de está.

Benjamín Flores Barroeta define al Derecho Civil como el conjunto de normas jurídicas que regulan a la persona como sujeto de derecho, fijando su capacidad y atributos; las relaciones de esta persona con la familia y con sus semejantes; así como el poder de la propia persona con respecto a los bienes, ocupandose por último de la transmisión de dichos bienes por muerte.¹⁴

¹⁴ Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México, Ed. Universidad Iberoamericana, 1965, pág 13.

Otra definición es la que da Alejandro Ramírez Valenzuela al decir: "Derecho Civil es una rama de Derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones de los individuos como particulares, su estado civil, su capacidad, la organización de la familia, el estudio del régimen de los bienes y de los contratos de naturaleza civil".¹⁵

Según Rafael Rojína Villegas el Derecho Civil "es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero".¹⁶

El Derecho Civil se ocupa de los principales actos de la vida de las personas en sociedad; es una rama del derecho privado en cuanto regula las relaciones de los particulares entre sí, otorgándoles la facultad de autodeterminarse.

Angel Latorre nos dice que: "El Derecho Civil se presenta como la disciplina jurídica que tiene por objeto las normas que regulan las relaciones entre particulares considerados como personas en general y no con referencia a situaciones o actividades específicas que estén sometidas a otras ramas del derecho. El Derecho Civil se configura en la actualidad sobre dos ideas básicas: la de ser un Derecho Privado "general", es decir aplicable como fundamento de todas las ramas del

¹⁵ Ramírez Valenzuela, Alejandro. **Elementos de Derecho Civil**, 1a. ed. México, Ed. Limusa, 1988, pág 35.

¹⁶ Rojína Villegas, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**, 4a. ed, México, Ed. Porrúa S.A., 1982, pág 43.

derecho privado, y de la de ser un derecho en cierto modo residual, porque entra en su esfera todo aquello que no le ha sido sustraído por otras ramas del derecho privado como el derecho mercantil".¹⁷

Derecho Civil, "es la parte del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia. Tiene por objeto, determinar las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y la situación del ser humano en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc)".¹⁸

Finalmente de los conceptos antes mencionados se puede determinar que el derecho civil comprende seis aspectos que son:

- Derecho de Personas
- Derecho de Familia
- Derecho de Bienes
- Derecho de Sucesiones
- Derecho de Obligaciones
- Contratos

Como se puede observar dentro del derecho civil encontramos que el derecho de familia es una rama de este. En el Distrito Federal podemos observar que aún no existe un código que sea únicamente

¹⁷ Latorre Segura, Angel. *Introducción al Derecho*, 7a.ed, Barcelona, Ed. Ariel, 1976, pág 208.

¹⁸ Galindo Garfías, Ignacio. *Derecho Civil. Primera Parte*, 3a. ed. México, Ed. Porrúa S.A., 1982, pág 310.

de carácter familiar (a diferencia de lo que sucede en algunos otros estados de la república como lo son Zacatecas e Hidalgo), sin embargo existe la separación de los juzgados de carácter civil y los de carácter familiar, por lo cual trato un subtema respecto al Derecho de familia que es el siguiente.

2.2 DERECHO DE FAMILIA

El derecho de familia se refiere a las disposiciones jurídicas que regulan a la familia y las relaciones entre los miembros que la forman. La familia en sentido amplio se integra por los descendientes de un tronco común; en sentido estricto por el padre, la madre y los hijos; también constituyen la familia los esposos, cónyuges o concubinos lo mismo que el adoptante y el adoptado. Por lo tanto la familia tiene su origen en el matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción.

El Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que forman parte del derecho civil que regulan la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial y sus efectos personales y patrimoniales en este estado.

El Derecho de familia tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio,

como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos. A través de las relaciones que origina el parentesco se comprenden no sólo los vínculos entre padres e hijos o relaciones paterno filiales, sino también todos aquellos que se extienden al parentesco consanguíneo en línea recta o colateral, al parentesco por afinidad y al parentesco por adopción o civil. En esta parte quedan comprendidos las relaciones derivadas de la patria potestad. En cuanto a la tutela se presenta como una institución auxiliar o supletoria de la patria potestad. Respecto a las relaciones conyugales, el matrimonio es indiscutiblemente la institución fundamental para la organización jurídica de la familia, manteniendo sus vínculos con las consecuencias que derivan del parentesco.

El divorcio, a su vez, se presenta como una institución relacionada con el matrimonio y aun cuando desde el punto de vista jurídico implica la disolución de dicho vínculo, ha sido menester que el derecho regule este aspecto, sobre todo ante causas graves que hacen ya imposible la vida en común de los consortes.

El Derecho de familia en cuanto a la rama del derecho civil, se caracteriza por ser un sistema imperativo, en el que excepcionalmente se permite que los particulares puedan modificar las consecuencias jurídicas que se deriven directamente de la ley".¹⁹

La fuente del derecho de familia son:

- La filiación; es el derecho que tienen los hijos a llevar el apellido de sus progenitores

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Pág 45.

- El matrimonio, es la unión entre un varón y una mujer para cumplir con los derechos y obligaciones que éste genera y que se celebra ante un Juez del registro civil.
- El parentesco; que es la relación que existe entre los individuos

El parentesco es:

- Consanguíneo, cuando descienden de un mismo progenitor.
- Por afinidad, es el que se contrae con el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.
- Civil, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Dentro de la realización de este trabajo es de suma importancia señalar que el derecho de familia es el encargado de regular la adopción, la cual también es llevada a cabo por un juez de lo familiar, con los cuidados debidos para proteger a los niños.

2.3 LA ADOPCIÓN

La adopción es un caso especial de constitución de la familia, que se distingue por el hecho de que el adoptante no tiene participación de la gestación biológica de la persona que adquiere la

condición de hijo, es el resultado de un parentesco creado por la norma jurídica que existe en el sistema jurídico.

La adopción es un acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o incapacitado, aunque este sea mayor de edad, estableciéndose entre ellos un parentesco civil.

La adopción es una medida de protección y bienestar, que permite a los niños huérfanos o abandonados de forma definitiva beneficiarse de una familia permanente. Esta práctica presenta la adopción nacional (o dentro del país, o interna) y dos modalidades de adopción internacional:

- Una adopción nacional es aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado tienen la misma nacionalidad y residen en el mismo país.

- La adopción internacional, por su parte, distingue entre:
 - a) aquella en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos.
 - b) aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño.

Algunos autores dan su definición acerca de la adopción dentro de ellos encontramos las siguientes:

“La adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad o maternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado”.²⁰

La adopción es una institución del derecho de familia fundada en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación asimilada en sus efectos a la filiación consanguínea.

Explica Sara Montero Duhalt que “la adopción es la relación jurídica creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, padre o madre ni hijo”.²¹

En relación a la adopción el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390 señala “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

²⁰ De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. 19a. ed, México, Ed. Porrúa S.A., 1995, Pág 364.

²¹ Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. 2a. ed. México. Ed. Porrúa S.A. 1986. Pág 170.

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos a más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente.

Como complemento del artículo 390, se encuentra el artículo 391 que a la letra dice: Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes sea de 17 años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente. (artículo 395 código civil)

Hay ciertos impedimentos en la adopción, a saber:

- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo cuando los cónyuges o concubinos estén de acuerdo en llevar acabo la adopción
- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Para poder adoptar, el adoptante:

- Debe ser una persona física
- Debe ser mayor de veinticinco años
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos
- Debe acreditar su buena conducta
- Debe contar con medios económicos para proveer la subsistencia y educación del adoptado.

Para poder adoptar se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

En cuanto al adoptado éste debe ser:

- Menor de edad, o
- Mayor de edad incapacitado, y
- Diecisiete años menor que el adoptante

Para la adopción debe haber:

- El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre las persona que se va a adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio

Público. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

- El consentimiento del menor, si tiene más de doce años, en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.
- La autorización judicial. La aprobación del juez, no podrá ser otorgada, si este funcionario no comprueba que se ha reunido, aparte el consentimiento de las personas que deben representarlo, los demás requisitos para adoptar. (artículo 397 código civil)

Cuando los que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar están a su vez sujetos, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.(artículo 397)

En jurisprudencia encontramos lo siguiente:

ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que estos se cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se

refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

El juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta

El procedimiento de adopción; se lleva a cabo en la vía de jurisdicción voluntaria, el cual se inicia mediante un escrito en el cual deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud, es decir; debe acompañarse al escrito inicial:

- Acta de nacimiento, de matrimonio o de defunción de los padres y, en su caso, de los abuelos, o de la sentencia donde se haya decretado la pérdida de la patria potestad
- Acreditar la personalidad

- Certificado médico de buena salud, o sea que el adoptante no deberá padecer una enfermedad contagiosa o incurable, y, por supuesto, un impedimento físico que no sea superable por otros medios como para satisfacer las necesidades de atención del adoptado
- Estudio socio económico y psicológico realizado por el D.I.F.
- Comprobante de capacidad económica

Una vez rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos para que tenga lugar la adopción, los cuales son exigidos por el Código Civil y el de Procedimientos Civiles y después de obtenido el consentimiento, (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben otorgarlo), con lo cual el juez resolverá dentro del tercer día, otorgando o denegando la adopción.

El artículo 400 del código civil, señala que tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. La cual será levantada como si se tratara de un hijo.(artículo 401)

Una vez que la sentencia dictada el procedimiento de adopción cause ejecutoria, el juez remitirá copia de las diligencias, al juez del

Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente la cual será levantada como si se tratase de un hijo.

2.4. CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Dentro de nuestro Código Civil del Distrito Federal Vigente ya "no existe clasificación de la adopción en las categorías de simple, plena e internacional". Sin embargo como el Decreto que suprimió tal clasificación entro en vigor el 01 de junio del año 2000, hago referencia a la clasificación que existía en el Código Civil antes de esta fecha, para tener un mejor entendimiento de lo que es la adopción en nuestro país:

- Adopción Simple,**
- Adopción Plena,**
- Adopción Internacional**

Algunos doctrinarios definen a la **Adopción Simple** como aquella que establece vínculo filiatorio entre adoptante y adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante. La vinculación jurídica del adoptado con su familia consanguinea continúa para efectos alimentarios y sucesorios.

En la adopción Simple el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a adquirir

alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante. Si bien entra el adoptado menor de edad bajo la patria potestad de quien la adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con la familia consanguínea.²²

Los efectos de la adopción simple son restringidos, pues aun cuando emplaza al adoptado en el estado de hijo del adoptante, no crea relaciones de parentesco entre éste y la familia de aquél, dejando subsistente la vinculación del adoptado con su familia de sangre.

La adopción simple en el Código Civil para el Distrito Federal Vigente fue suprimida por decreto en vigor a partir del 1 de junio del 2000 pero antes de sus reformas nos hacia referencia a este tipo de adopción de la siguiente manera:

Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulten se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

En el cual se establece que el adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo, que en su caso,

²² Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. pág 680

esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entoces se ejercerá por ambos cónyuges.(artículo 403)

El menor o persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnarla la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.(artículo 394)

La adopción simple podía ser revocada:

- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Sino lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento,
- Por ingratitud del adoptado,
- Cuando el consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.(artículo 405)

Se considera ingrato al adoptado:

- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y

- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.(artículo 406)

Si la adopción es revocada cuando las dos partes lo convengan, el juez la decretará si, convencido de la espontaneidad con que se solicite la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. El decreto del juez dejará sin efectos la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Cuando se lleva acabo la revocación por ingratitud del adoptado, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el el acto ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

En relación a la impugnación y la revocación hay jurisprudencia que señala lo siguiente:

ADOPCIÓN, LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACIÓN Y LA REVOCACIÓN. Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último

sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en los terminos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de tutelas; y cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 179/91. Angelica Garza Toscano. 18 de abril de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria Eleonora Murillo Castro.

La adopción simple podía convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

El procedimiento de adopción simple se llevaba acabo por vía de jurisdicción voluntaria ante un juez de lo familiar, reuniendo los requisitos que se mencionaron en el subtema anterior, pero cuando la sentencia causa ejecutoria aquí se mandan las constancias al Juez del Registro Civil para que levante la acta de adopción correspondiente, la cual contendrá los nombres apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de Las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. (artículo 86 del Código Civil antes de su reforma que entró en vigor el 01 de junio del 2000)

La **adopción plena** tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

En el vínculo adoptivo pleno el legislador lleva al máximo extremo la aplicación del principio romano *adoptio naturam imitatur*-la adopción debe imitar a la naturaleza-, y de ello resulta que la adopción plena emplaza al adoptado en la condición jurídica de hijo matrimonial del adoptante, insertándolo en su familia y creando por lo tanto, relaciones de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante; se extinguen los vínculos del adoptado con su familia de origen, a excepción de los impedimentos matrimoniales; y, por último, la adopción es irrevocable, tal como el vínculo de sangre.²³

La adopción plena responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evita las maniobras fraudulentas a las que, no con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo consanguíneo a criaturas abandonadas o a niños cuyas madres por diversas razones no quieren guardar.

La adopción plena reconoce los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante, y los de aquél con respecto de toda la familia de éste. Esta total incorporación permite el rompimiento de los lazos parentales consanguíneos del menor y la integración al grupo familiar del adoptante.

²³ Enciclopedia de Derecho de Familia.Op. Cit. pág 87

El Código Civil para el Distrito Federal luego de la reforma que entró en vigor el 01 de junio del 2000 regula bajo el nombre de adopción a la que en doctrina se conoce como adopción plena.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.(artículo 410 A)

La adopción es irrevocable.

Personas que deben otorgar su consentimiento:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- El tutor del que se va a adoptar;
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor; y
- El menor si tiene más de doce años

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

En relación al que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Respecto al que da el consentimiento para adoptar a su hijo esta sujeto a patria potestad encuentre una jurisprudencia de la legislación de San Luis Potosí que dice lo siguiente:

ADOPCIÓN, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA. (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). Los artículos 372, 384, y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establecen quiénes son menores de edad, y fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguiente y contando con autorización judicial:

- Para los efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado

Ventajas de la adopción:

- Se origina relación jurídica entre el adoptado y los parientes del adoptante, al igual que se genera entre los hijos y los parientes del padre o madre consanguíneo.
- Se levanta acta de nacimiento del adoptado como se hace respecto del hijo biológico.
- Se elimina toda relación jurídica con los padres naturales que entregaron o abandonaron al menor, eliminando la inseguridad jurídica que pudiera crearse en caso de fallecimiento del adoptante.

- Se elimina la posible revocación de la adopción, la adopción es irrevocable.

El procedimiento de la adopción se lleva a cabo a través de la vía de jurisdicción voluntaria, la resolución una vez que haya causado ejecutoria, se remitirán las constancias al Juez del Registro Civil, el cual se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

La adopción internacional que es la que mayor importancia tiene ya que este trabajo está basado en ella, por lo que doy algunos conceptos y lo que menciona el Código Civil para el Distrito Federal.

Las normas internacionales actuales consideran la adopción internacional como una solución aceptable exclusivamente para determinados niños: aquéllos cuya atención y cuidados adecuados no se pueden garantizar en su país de origen. Debe ser tomada en cuenta tan sólo como una medida de bienestar para el niño concreto de que se trate, y siempre debe ser aplicada de conformidad absoluta con sus intereses y derechos.

A continuación hare algunas referencias y explicaciones respecto a la adopción internacional:

Una adopción es internacional cuando constituye una "relación jurídica internacional" por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: domicilio

o residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado.²⁴

En consecuencia, la adopción internacional se configura cuando el adoptante o adoptantes tienen su domicilio en un Estado y el adoptado su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

Cuando no sea posible o recomendable dar en adopción a un niño o niña a solicitantes nacionales, como alternativa puede permitirse la adopción a personas radicadas en un Estado extranjero, siempre que se sigan los trámites especiales que garanticen la mayor protección para el menor es lo que se considera como adopción internacional.

En el caso de los extranjeros, muchas veces tienen hijos biológicos, pero adoptan por convicción y por el deseo de ayudar a otros inclusive no les importa si tienen deficiencias físicas. Están dispuestos a pagar los tratamientos que son muy costosos. A ellos les gustan los niños morenos, lo que no ocurre con nosotros los mexicanos.

En la actualidad en México y los demás países de América Latina y el Caribe, se realizan un 30% del total de las adopciones internacionales

²⁴ Boletín Informativo de Vida y Familia, A.C. **La adopción Internacional**, Vol.2. No. 2. Mayo-Junio 1999.pág 2.

La cercanía de Estados Unidos con nuestro país México ha propiciado que sus nacionales busquen en el nuestro, menores que pueden ser susceptibles de ser adoptados.

En los últimos años, -además de Estados Unidos- llegan a México un número considerable de solicitudes de adopción provenientes de otras partes del mundo. La encargada de llevar acabo las adopciones como autoridad central en nuestro país es el D.I.F. Nacional y Estatales, ya que en virtud de que en cumplimiento de sus atribuciones, brindan protección a menores en estado de abandono o en desamparo, aunque además del D.I.F. existen instituciones de asistencia privada que promueven menores en adopción.²⁵

Las adopciones internacionales han sido motivo de permanente preocupación para los gobiernos, medios de comunicación y grupos de defensa de los derechos humanos, dadas las irregularidades que en ocasiones se han detectado en las mismas.

Por ello la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Conferencia de la Haya y los gobiernos de los países, han pugnado para elaborar una normativa de adopción internacional que atiende los aspectos sociales, culturales y legales que inciden es esta práctica.

El Código Civil del Distrito Federal regula la adopción internacional de la siguiente manera:

²⁵ Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de La Familia. La adopción Internacional en México, México 1999, pág 6.

Artículo 410 E. “La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código”.

“Las adopciones internacionales siempre serán plenas”

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el Código Civil”.

Artículo 410 F. “En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”.

Dentro de la adopción internacional encontramos además tratados internacionales que tienen por objeto reglamentar las adopciones realizadas entre diferentes países y proteger a los menores. Entre ellas encontramos la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención sobre protección de menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Adoptada en la Haya, además de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Las Naciones Unidas (O.N.U).

De igual manera en cada país el derecho interno legisla sobre la figura jurídica de la adopción. Tanto los solicitantes como los presuntos adoptados están sujetos al derecho interno del Estado en el cual residen, por eso el Juez que tramita una adopción internacional

deberá conocer no sólo el derecho del ámbito territorial en el que se radique el procedimiento, sino también el del Estado de los solicitantes o del posible adoptado, según sea el caso.

Dentro de las adopciones internacionales se encuentran dos aspectos que son:

- El otorgamiento de adopciones internacionales en México y
- El reconocimiento, por nuestras autoridades, de las adopciones otorgadas en el extranjero.

En vista de la amplitud del tema únicamente haré referencia a los instrumentos aplicables, requisitos, procedimiento, efectos y seguimiento de las adopciones internacionales que se constituyan en territorio nacional.

Autoridades que intervienen en la adopción internacional:

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional suscrita en la ciudad de la Haya en su artículo 6 establece que cada estado parte debe indicar cuales serán las autoridades centrales competentes para intervenir o tramitar la correcta constitución de adopciones internacionales, así como establece que un Estado federal, en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. En cumplimiento de lo anterior México declaró en el decreto de

promulgación de la Convención de la Haya(publicado el 24 de octubre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación)), que fungirán como autoridades Centrales, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada una de las entidades federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen. El DIF tiene jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República. La consultoría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores es autoridad central tanto para la recepción de documentación proveniente del extranjero así como para expedir la certificación de las adopciones gestionadas conforme a la Convención.

Los jueces y tribunales de lo familiar o civil en su caso, del país son los competentes para tramitar la adopción internacional. Otorgada y dictada la resolución definitiva. Corresponde a los jueces del registro civil levantar el acta. El servicio exterior se encargará de llevar el seguimiento cuando el menor haya dejado el territorio nacional, aunque este no sea suficiente y en ocasiones hasta se pierda o se desconozca a donde se encuentran en el extranjero los menores.

Requisitos de los posibles adoptados

Es requisito que los posibles adoptados sean menores de 18 años y que establezca la adoptabilidad del menor, lo cual se encuentra establecido en el artículo 4 de la Convención de la Haya. También la Convención Interamericana en su artículo3 señala que “la

Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado”

Requisitos de los probables adoptantes:

Estos se rigen por la Ley del Estado de recepción. La Convención de la Haya en su artículo 5 manifiesta que es atribución de las autoridades centrales constatar la capacidad de los postulantes, requisitos de edad y estado civil, consentimiento del cónyuge del adoptante si fuere casado y que cumpla los demás que señale su legislación, que tenga la capacidad adoptiva necesaria. Además, la autoridad central tiene que verificar la situación personal, familiar y médica, del adoptante su medio social, los motivos que lo llevan a asumir una adopción internacional, y que los futuros padres adoptivos reciban una asesoría adecuada acerca de los efectos de la adopción. La Convención Interamericana en su artículo 4 señala “La Ley del domicilio del adoptante regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuera el caso.

Respecto al consentimiento en la adopción internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño (1989) establece al respecto en su artículo 21 “La adopción es admisible cuando las personas interesadas hayan dado su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que

pueda ser necesario". En el artículo 4 en su inciso c) y d) de la Convención de la Haya establece que es necesario el consentimiento de las personas interesadas y del adoptado de acuerdo a su edad y madurez, en donde el consentimiento que será expresado en forma libre, legal y sin pago o compensación que lo retribuya.

El procedimiento de adopción internacional consiste en la presentación de la solicitud ante la autoridad central del Estado de residencia habitual de los aspirantes, la cual, después de realizar las investigaciones del caso, prepara un informe con los datos obtenidos y acompañando toda la documentación que lo acredite, lo remitirá a la Consultoría Jurídica de Relaciones Exteriores. Cuando un Estado no es parte de la Convención de la Haya, la tramitación se hará conforme al derecho interno de ese Estado. Después de cubiertos los trámites administrativos, se tramitará ante los juzgados de lo familiar, o civil en su caso, según el procedimiento establecido en las disposiciones procesales de la entidad en la cual el adoptado resida.

Para iniciar el procedimiento, los presuntos adoptantes se trasladarán a México, para poder realizar el procedimiento de adopción internacional acreditarán su legal estancia en el país.

El juez de lo familiar reunidos los requisitos tramitará la adopción y resolverá dentro de los tres días siguientes.

Una vez que la sentencia cause ejecutoria que otorga la adopción, la consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores certificará que la misma ha sido el resultado de un

procedimiento seguido de conformidad con la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

2.5 OBJETO DE LA ADOPCIÓN

Nuestro sistema, como el de muchos países, tiene una gran preocupación, por los niños, sobre todo los abandonados. Es por esto que existe la figura jurídica de la adopción, la cual no es un acto de caridad, ni alivia la soledad de una pareja sino incorpora un nuevo elemento a la familia, en la que va a encontrar educación, alimento, vestido, pero principalmente amor, donde éste es la base para formarse como un ser de bien.

La adopción tiene por objeto que un niño se incorpore a una familia, donde surgirá el parentesco que ahora se señala igual al de un hijo consanguíneo con los mismos derechos y obligaciones que éste, de tal suerte que dentro de está el vínculo se establece no solo entre adoptado-adoptante, sino respecto de él con todas las personas que tienen parentesco con el adoptante. Aquí el adoptado pierde toda relación de parentesco con su familia natural.

La adopción se tiene para que también exista la igualdad entre personas que están deseosas de tener un hijo, y el evitar lo menos

posible niños en la calle que no tengan la familia que pueda brindarles todo el amor que requieren.

Hay en nuestro país varias instituciones que trabajan en pro de la adopción conjunto con la autoridad central "Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia" Esas instituciones son:

-La Asociación Mexicana Pro Adopción .A.C., es un organismo legalmente constituido desde 1996 cuya misión consiste, principalmente, en promover la adopción en México a través de la unificación de criterios en materia legal y sin fines de lucro, la cual promueve los siguientes objetivos:

- Salvaguardar los derechos de la niñez procurando especialmente la integración familiar de menores discapacitados y niños mayores
- Minimizar los periodos de permanencia en las instituciones
- Evitar el tráfico de menores.
- Fomentar la Cultura de la Adopción utilizando los medios de comunicación, y a través de seminarios, cursos y reuniones.
- Capacitar y orientar a los padres antes y después de la adopción.

La Asociación Mexicana Pro Adopción, A.C., está sustentada por cuatro instituciones que se han dado a la tarea de agrupar,

orientar y apoyar todo esfuerzo que se realiza en favor de la adopción como lo son: Vida y Familia, A.C., Hogar y Futuro, A.C., Pro Adopción Familiar I.A.P., Sedac, A.C. y A.P.A. Nueva Vida, A.C., que se ha integrado también.

-Vida y Familia, A.C., es una institución pionera en su género, cuenta con más de doce años de apoyo a la mujer embarazada desamparada, brindándole formación integral y todo tipo de atención, fungiendo además como centro privado de adopción legal.

-Hogar y Futuro, A.C., realiza su labor haciéndose cargo de bebés desde un día de nacidos hasta los seis años de edad, y que encuentran padres adoptivos responsables que les den amor, sustento y estabilidad.

-Pro Adopción Familiar I.A.P., es una institución que trabaja en colaboración voluntaria en la Asociación Internacional fundada por la Madre Teresa de Calcuta, (Premio Nobel de la Paz), cuya misión consiste en integrar a menores discapacitados dentro de una familia, donde se les pueda otorgar una atención especial.

-Sedac, A.C., Servicio, Educación y Desarrollo a la Comunidad, integra menores con características de filiación especial, discapacidad física o edad avanzada que se encuentran albergados en instituciones oficiales incorporándolos a familias mexicanas y/o extranjeras.

-Asociación de Padres Adoptivos. Nueva Vida A.C., figura entre las instituciones que se han integrado a la Asociación Mexicana ProAdopción A.C, ofreciendo un espacio de estudio y reflexión que permite descubrir en la adopción, una hermosa manera de construir una familia mediante un proceso que pasa de la duda a la aceptación, de la incertidumbre al entendimiento y de la angustia a la felicidad plena. Promueve el intercambio de conocimiento y experiencias que permiten alcanzar una cultura de la adopción digna, auténtica y firme, desarrollando un modelo educativo que favorece la integración, armonía y fortalecimiento, para hacer con sabiduría, mejores familias.

Estas instituciones son las que tratan de lograr el objeto de la adopción lograr que se realicen y se forjen familias, con cada uno de sus elementos, derechos y obligaciones.

CAPITULO III

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

3.1 MARCO LEGAL

Dentro de este capítulo hablaré del marco legal y el ético en el cual se desarrolla la adopción.

De acuerdo al artículo 133 de nuestra Constitución el rango jerárquico de nuestras leyes se encuentra de la siguiente manera: "La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanende ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma , celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Teniendo esta jerarquización como base haré a continuación una breve redacción de algunos de los tratados internacionales, la constitución y leyes de nuestro país que hablan de la Adopción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, dando entrada a la figura jurídica de la adopción en su artículo 4 que en lo relativo dice:

Artículo 4: ...”El varón y la mujer son igual ante la ley. Está protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos...La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños -con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional- lo que se conoce como “La Declaración de las Naciones Unidas”, dentro de su artículo 17 presente:

Artículo 17:”Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como alternativa de proporcionarle una familia”.

Dentro de la Declaración de las Naciones Unidas nos encontramos algunas consideraciones como el asegurar que todo involucrado de manera directa en el procedimiento sea asesorado y que se garantice que se lleve acabo la relación del niño con sus

futuros padres antes de que tenga lugar la adopción. Así como también el tratar de evitar los secuestros de los niños que se obtengan en adopción, el evitar se obtengan beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella, y proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en lo más sobresaliente dispone:

Artículo 20:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21: "Los Estados parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las

leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella,
- e) Promoverán cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

En el artículo 25 establece la necesidad de realizar un examen periódico de la forma de internación a que esté sometido el niño, ya que muchos de los niños con la posibilidad de ser adoptados viven en un orfanato u otro tipo de instituciones donde éstos son abandonados hasta una edad adulta.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, mejor conocida como Convenio de la Haya, reconoce que para el desarrollo armónico de la personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de amor, felicidad y comprensión.

Artículo 1; "La Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta ó el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la convención".

En el convenio de la Haya se establece la responsabilidad y tareas que deben compartir los Estados de origen y los de recepción en la adopción. El artículo 7 dice:

- 1) "Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) Proporcionar información sobre la legislación de sus estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación”.

En el Código Civil la adopción se encuentra sustentada a partir del artículo 390 al artículo 410-F, el primer artículo trata de explicar lo que es la adopción y a la letra dice:

Artículo 390. “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para promover la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse atendiendo al interés superior del mismo, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 410-A. “El adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado

con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable”.

La parte procedimental de la adopción se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, en concordancia con los convenios que ya se mencionaron anteriormente.

La adopción se tramita por la vía de jurisdicción voluntaria. Esta vía comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 893 de código de procedimientos civiles), de esta manera se promueve la adopción sin olvidar también las leyes del país receptor.

3.2 MARCO ÉTICO

El marco ético en el que se encuentra desarrollada la adopción es el instrumento de referencia por si mismo el cual se desenvuelve de la siguiente manera:

1. “La adopción que es una medida social y legal de protección del niño

a) La adopción no es un arreglo entre personas

- b) Debe considerarse para cualquier niño sin importar la situación personal y familiar, sin perjuicio de situación social, rasgos físicos, etnia, cultura, problema de salud físico o mental

2. Interés superior y derechos fundamentales del niño es toda medida protectora a favor del niño deberá regirse por la búsqueda del interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales, es decir

- a) El niño es el punto de partida que culmina con su adopción
- b) La tramitación de cada caso no podrá dejarse en manos de los padres de origen, de intermediarios no cualificados o con una ética cuestionable, ni los padres adoptivos, la cual debe incumbir a servicios competentes en materia de protección del niño.
- c) En la concepción de sus trabajo y en sus práctica, los profesionales que intervengan en el proceso deberán guiarse prioritariamente por las necesidades del niño.
- d) Respecto al tiempo deberá limitarse y actuar con la mayor diligencia pero sin comprometer el respeto integral de los procedimientos.
- e) El niño deberá ser informado y consultado sobre cualquier proyecto de vida que le afecte personalmente.

3. Prioridad a la prevención del abandono, se procurará con prioridad permitir al niño criarse en su propia familia.

- 4. La búsqueda de alternativas para el niño.

Cuando la familia de origen no reúne las condiciones para garantizar el desarrollo psicosocial y la integridad física y afectiva del niño, organismos capacitados buscarán soluciones adecuadas

5. Prioridad a una alternativa familiar, se debe ofrecer al niño una familia de sustitución de preferencia a su colocación o su mantenimiento a largo plazo en una institución

6. Prioridad a una solución permanente, se antepondrán soluciones familiares permanentes a soluciones provisionales con plazo indefinido

7. Subsidiariedad de la adopción internacional, la adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción internacional.

8. La adoptabilidad del niño, la constatación que el cuidado del niño por su familia de origen es imposible; la evaluación de la aptitud del niño para insertarse con beneficio propio en un entorno familiar de sustitución; lo que determinará su adoptabilidad psicosocial. Estas deberán ser determinadas antes de iniciar el proceso de adopción.

9. Capacidad de los padres para adoptar, es preciso reconocer previamente la idoneidad de la familia adoptiva para garantizar, de manera duradera, la protección y el respeto de un niño, con lo cual es preciso realizar un estudio psicomédicosocial de una familia antes de iniciar el proceso de adopción.

10. Preparación de la adopción, el niño, la familia adoptiva y la familia biológica deben ser preparados para la adopción.

11. Apoyo post-adopción, el recurso a servicios cualificados de apoyo después de la adopción

12. Derecho a la confidencialidad, el acceso a su expediente se reglamentará estrictamente.

13. Búsqueda de los orígenes, es muy importante asegurar la recolección y conservación de la información. Además, es imprescindible un acompañamiento psicosocial cualificado a la hora de indagar orígenes.

14. Provecho-Abuso-Tráfico-venta, la protección del niño desamparado no deberá constituir una fuente de provecho financiero o de otra índole. Todo abuso, comercialización y tráfico de semejante naturaleza violan los derechos de la persona humana.

15. Conflictos armados-catastrofes naturales, la adopción internacional no es una medida que deba contemplarse en los países que tienen conflictos armados o que son víctimas de una catástrofe²⁶.

Las anteriores orientaciones éticas son lo que constituyen un marco de referencia cuya aplicación será modulada teniendo en cuenta la situación y el interés superior de cada niño en particular.

3.3 LA ADOPTABILIDAD DEL NIÑO

La adoptabilidad del niño no tiene solo en cuenta al niño sino también a la familia biológica (madre, padre, familia extendida y a

²⁶ Secretariado General del Servicio Social Internacional. **Derechos del niño y Adopción Nacional e Internacional**, Ginebra, 1999, pág 8

veces su comunidad), se establece antes de llegar a considerar un emparentamiento ya que la adoptabilidad no es únicamente un concepto jurídico, también debe tener en cuenta varios elementos psicológicos, sociales, médicos y jurídicos o establece el hecho de que el niño tiene la necesidad de beneficiarse de una familia adoptiva por no poder ser mantenido o reinsertado en su familia de origen.

La adoptabilidad establece que el niño tiene la capacidad psicológica medica de sacar beneficio de una adopción. Por su vivencia anterior, algunos niños pueden no tener la aptitud o el deseo de establecer una nueva relación afectiva de filiación o presentar serias limitaciones para adaptarse en un entorno familiar. Sin embargo la gran mayoría de los niños son aptos a sacar beneficio de un entorno familiar permanente. Algunos niños, por presentar características más graves (retraso físico, mental serios traumas psicológicos, enfermedad) necesitarán un entorno familiar adoptivo con características particulares para ayudar a su recuperación psíquico afectiva o física. Es claro que existen familias aptas y deseosas de ofrecer un espacio adecuado.²⁷

La adoptabilidad se encuentra definida sobre la base de estudios psico-medico-sociales sobre el niño y sobre su familia de origen.

El trámite para poder llegar a definir sobre un proyecto de vida individualizado para el niño debe realizarse de una manera ágil. La

²⁷ Brena Sesma Ingrid, *La adopción y los Convenios Internacionales*. Revista de Derecho Privado. Número 24. Mexico. Septiembre-Diciembre 1997, pág 41

situación del niño debe de analizarse tan pronto como éste ingrese en la institución ya que se evitarán los daños que puede llegar a ocasionar la institucionalización innecesaria de alguna manera prolongada.

En cuanto el niño es ingresado a la institución, y para guardar datos o memoria del niño es conveniente, realizar un libro de vida para escribir la historia y los detalles de la evolución del niño que será el expediente que se entregará en su momento a la familia que cuidará de él.

La encuesta para poder llegar a establecer la adoptabilidad del niño deberá recabar la mayor información como sea posible, esta será de carácter confidencial, la cual versará sobre:

- La identidad del niño, de sus padres y de su familia ampliada si no se conoce a los progenitores del niño, es necesario investigar para tratar de identificarlos y reflexionar con ellos acerca del futuro del niño.

- La situación de la familia del niño-núcleo familiar (madre, padre, hermanos y hermanas) y familia ampliada (abuelos, etc.) situación socio-económica, relaciones con su entorno, problemas mayores, elementos favorables, etc.

- El pasado del niño, recabando toda la información posible acerca de las etapas de su historia personal y familiar, sus antecedentes étnicos y religiosos.

- Los motivos de ruptura de los vínculos del niño con su familia de origen, de la declaración de abandono o del consentimiento a la adopción.

- Las etapas del desarrollo físico, motor intelectual y socio-emocional del niño.

- La situación de salud; sus antecedentes médicos, incluyendo informaciones disponibles acerca del embarazo de la madre, el parto, las vacunas, etc.

- Su aspecto físico y general, su personalidad, su comportamiento;

- Lo que vive actualmente el niño, dando todas las informaciones posibles sobre su entorno de vida, su manera de vivir, sus hábitos su capacidad de cuidarse por sí mismo, sus relaciones con los demás niños y con los adultos que lo rodean etc.²⁸

Dada la encuesta se trata de establecer un probable futuro o proyecto de vida para el niño al llevarse a cabo la adopción y procurar basarse principalmente en el interés superior del niño.

La familia se encontrará como un mejor plan, que la institucionalización del niño, pero dada la imposibilidad de su propia familia se da preferencia a la adopción nacional y como algo subsidiario la adopción internacional.

²⁸ Saclier, Chantal., **La adopción, un Elemento de la política global de la Protección de la Infancia**, Servicio Social Internacional, Ginebra, 1997, pag 17

3.4 LA CAPACIDAD ADOPTIVA DE LOS PADRES

La adopción se debe dar como un encuentro entre el niño en su necesidad y los padres en su anhelo ya que desean tener un niño y así mismo poder desear el niño que se les llegue a otorgar.

El niño que necesita ser adoptado es un niño que ha padecido graves carencias; su historia, su situación de adoptado y a veces su aspecto físico lo hace de hecho un ser diferente en el entorno del país o del medio en el que se contempla la colocación del mismo.

La familia a la cual será incorporado no deberá aumentar las carencias, defectos o diferencias, sino por el contrario llegar a revalorizar y ofrecer las referencias maternas y paternas que no ha tenido o ha carecido de ellas y poder realizar su integración social y hacerlo capaz para afrontar su nueva familia.

Las personas a quien se les va a confiar el niño o mejor dicho padres adoptivos, (siendo esto lo que se prefiere en la adopción en lugar de que una sola persona se tenga que hacer cargo de un niño), sean capaces de asumir esa responsabilidad en el interés superior del niño. La familia adoptiva debe tener la capacidad de asumir, de manera duradera y satisfactoria la responsabilidad de un niño quien, (es extranjero), llega a ellos con una vida anterior que tiene que ser tomada en cuenta y respetada, en la mayoría de los casos, ha sufrido

situaciones traumáticas, tales como la muerte o la incapacidad de sus padres de encargarse de él y una institucionalización prolongada. Es portador de una cultura, un idioma, unos rasgos físicos y comportamiento diferente.

La capacidad adoptiva de los padres deberá establecerse antes de llegar a contemplar un emparentamiento preciso ya que la idoneidad de los padres debe tomar en consideración los elementos éticos, psicológicos y médicos.

La capacidad adoptiva se debe establecer en base a una encuesta psicomédicosocial y jurídica. La encuesta de carácter confidencial debe recoger la mayor información posible sobre:

- La composición de la familia
- La situación civil, legal y judicial de los padres adoptivos
- Su nivel de estudios, la situación profesional de ellos, la situación económica, el lugar de residencia, la identidad social, etno-cultural y lingüística
- La salud física, mental y emocional de cada uno de los padres adoptivos, su historia personal.
- La historia y la relación de la pareja,
- Sus ámbitos de interés y su integración en la sociedad
- Su posibilidad y la probabilidad de tener hijos biológicos en el futuro
- Su experiencia con los niños
- Las razones por las cuales los padres adoptivos desean adoptar

- Su concepción y su ética acerca de la adopción
- El perfil del niño que desea adoptar y las razones de ello,
- Los planes de los futuros padres adoptivos y del niño que desean adoptar.²⁹

Realizada la encuesta un equipo pluridisciplinario integrado por psicólogos, asistentes social deberán tomar una decisión acerca de la capacidad adoptiva de los padres y elaborar un informe el cual deberá ser lo más completo para ayudar a las autoridades competentes a efectuar el emparentamiento.

Además de la encuesta es muy importante que los padres adoptivos tengan acceso a una preparación sistemática y profunda sobre la adopción la cual es mejor que se realice antes de que se determine la capacidad adoptiva ya que una buena preparación ayuda a los futuros padres adoptivos a decidir su gestión para la adopción.

3.5 EL EMPARENTAMIENTO

El emparentamiento no es la decisión de adopción, es la propuesta de establecer una relación adoptiva entre un niño y una familia. La decisión de adopción es una etapa que se da posteriormente.

²⁹ *Ibidem*.pág 19

Una adopción dentro del interés superior del niño es lo que permite la creación de relaciones familiares satisfactorias: niño y familia adoptiva y el emparentamiento que es una etapa clave siendo la conjunción de dos proyectos de vida la del niño y la familia a quien se le confía.

El emparentamiento es la propuesta de una familia adoptiva para un niño, adecuada a las características y necesidades de él. El emparentamiento se va a efectuar después de que se haya establecido la adoptabilidad del niño y la capacidad adoptiva de la posible familia adoptiva.

El emparentamiento debe confiarse a un equipo y no una persona; no debe dejarse a cargo de los futuros padres adoptivos por una selección del niño en base a un catálogo sino que debe ser un equipo compuesto por profesionales en materia de protección del niño. Es una responsabilidad conjunta del país de origen y del país receptor.

En el país de origen debe de ser un profesional que conozca al niño y una autoridad central. En el país de acogida, un profesional que conozca a la familia.

Antes de ser confirmado, el emparentamiento propuesto debe someterse a la aprobación de la familia adoptiva y el emparentamiento debe estar continuado con un encuentro directo y, de ser posible, un breve periodo de conocimiento mutuo del niño y de la futura familia

adoptiva. Es muy importante que el contacto del niño y de la familia adoptiva sea:

- Antecedida de una preparación del niño y la futura familia adoptiva.
- Se debe realizar en la intimidad y con el acompañamiento de las personas que anteriormente se encargaban del niño.

Para darse la adopción se deben reunir la adoptabilidad del niño, la capacidad adoptiva de los padres y el emparentamiento.

3.6 PROTAGONISTAS DIRECTAMENTE IMPLICADOS EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

Los protagonistas directamente implicados en el proceso de adopción son aquéllos organismos o personas que desempeñan independientemente de la importancia y el nivel de intervención, un papel en el proceso de adopción, por lo cual de manera breve haré mención de los principales iniciando por:

Aunque una larga serie de actores son responsables de la utilización de la adopción exclusivamente como una medida de

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

protección del niño, según el Convenio de La Haya la última responsabilidad recae, de forma inequívoca, en cinco protagonistas:

Los gobiernos del país de origen; y esto es tan lógico, puesto que las autoridades de dichos gobiernos son responsables del bienestar y la protección de todos los niños de su jurisdicción, también se ve reforzado por las propias disposiciones del Convenio de la Haya. Sólo estas autoridades pueden hacer lo posible para garantizar que la legislación y la política consideren la adopción como un componente más de un programa global y eficaz de bienestar social. Así mismo son los únicos que pueden tomar las medidas necesarias para desarrollar una política consistente y coherente, y crear las condiciones que aseguren su respeto.

Las Autoridades Centrales, ya que estas desempeñan un papel clave. Los gobiernos están obligados a hacer todo lo posible para que funcionen eficazmente y, por tanto, a disponer de los recursos humanos y materiales que ello requiera, como lo es personal adecuado y especializado en cuestiones de adopción. El artículo 6 de la Convención de la Haya habla de que cada Estado designará una autoridad central en donde el Estado mexicano al formar parte de este establece que para la aplicación de la misma, la autoridad central será el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de sus entidades.

La judicatura, ya que la adopción es una disposición judicial, uno de los requisitos para que pueda cumplir con su función, es que el expediente sobre del caso del niño éste completo y correctamente preparado y que la recomendación relativa a la asignación esté debidamente documentada. Sin embargo parece ser que muchos jueces no están correctamente informados acerca de los requisitos que establece la ley de adopción. Por diversos motivos, no siempre interpretán el derecho nacional e internacional respetando la filosofía o el espíritu que determino su elaboración; las decisiones por lo tanto, pueden resultar fatales.

Los gobiernos de los países de acogida, ya que estos son responsables de garantizar el funcionamiento adecuado de sus propios servicios y la existencia de una relación de confianza mutua, la cual es básica para el tipo de cooperación que establece el Convenio de la Haya, a si como vigilar el procedimiento se haya llevado a cabo de acuerdo a la ley y tratar de evitar los posibles abusos.

Las agencias de adopción internacional, lo que constituye el ultimo grupo de actores a los que se refiere el Convenio de la Haya, dichas agencias varian muchisimo en cuanto a su tamaño , estructura experiencia, calificación y motivación; tanto que en muchos países, la claridad en los criterios para su acreditación brilla por su ausencia. Las agencias tienen que estar a su altura de sus obligaciones y limitarse a acuar en el marco de los principios establecidos por la Declaración Sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya y se atengan

rigurosamente a ellos. Organismos o Personas, no acreditados pero que tienen un reconocimiento oficial para intervenir en materia de adopción. No tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos de los organismos acreditados. Un país parte de la Convención de la Haya puede rechazar la participación de estos protagonistas en el proceso de adopción cuando este concierne a el niño o padres adoptivos.³⁰

³⁰ Secretariado General del Servicio Social Internacional, **Derechos del Niño y adopción Nacional e Internacional**, Ginebra, 1999, pág 15

CAPÍTULO IV

AFECTACIÓN DEL INTERÉS

SUPERIOR DEL NIÑO

EN LA ADOPCIÓN

INTERNACIONAL

CAPÍTULO IV

AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

4.1 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En este capítulo entramos al análisis de lo que es la afectación del interés superior del niño dentro de las adopciones, pero en especial en las adopciones internacionales, ya que los niños en estos casos son los que se encuentra en gran riesgo y es una de las grandes preocupaciones no solo en el ámbito nacional sino en el ámbito internacional.

Como primer lugar diré que al mencionar al niño me refiero al niño y también a la niña, comenzaré por definir el que es un niño y con posterioridad establecer el interés superior de éste.

Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, niño es la "Persona que se halla en la niñez, o sea, en el periodo comprendido entre el nacimiento y la adolescencia."³¹

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su primer artículo, señala:

Artículo 1: "El niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero del año 2000, señala en lo conducente:

Artículo 3. -Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XVII. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad

En cuanto al principio del "interés superior del niño" este implica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas o de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que deberá atenderse, será el interés superior del niño.

Como podemos observar ha quedado determinado lo que es un niño y lo que es el interés superior del niño, aunque cabe mencionar que el interés superior de un niño es lo que puede determinarse como los derechos que posee.

³¹ De Pina, Rafael. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. 26 ed. Ed. Porrúa S.A. 1998, pág 381.

Por lo que los niños por ser los que se encuentran en mayor desventaja ante la sociedad e instituciones es muy común que sufran, en gran medida, la afectación de su interés superior, es decir en sus derechos, por ejemplo al tratar de obtener lucros o provechos de ellos.

En la ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal se establece:

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio...

Como ya he mencionado el interés superior del niño se traduce en los derechos que posee, los cuales deben ser respetados. Dentro de la Convención Sobre los Derechos del Niño encontramos que establece la protección de los niños en cuanto a las medidas administrativas, legislativas en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho intrínseco a la vida, supervivencia, desarrollo; su derecho, desde el momento en el que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; derecho a preservar su identidad; derecho a la libertad de expresión; derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño; derecho a la

libertad de asociación; derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni recibir ataques ilegales a su honra a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques, además de derecho a servicios e instalaciones de guarda.

La mencionada Convención hace también la referencia a los derechos del niño con capacidad distinta y que debe tener un cuidado especial por ser mental o físicamente impedido (además de los señalados anteriormente) También debe disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a abastecerse así mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad, así como recibir cuidados especiales. A estos niños se les debe alentar y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, teniendo también en cuenta el derecho a la salud que tienen todos los niños.

Dentro de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal encontramos los siguientes derechos:

Artículo 5. - De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y los niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) A la vida, Integridad y Dignidad:

- I. A la vida con calidad siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y los niños, su sobre vivencia

y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

- II. A la no-discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente, de impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y
- VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familiar:

- I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
- IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y el niño;
- V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

- VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
 - VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;
 - VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales del gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.
- C) A la salud y alimentación:
- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
 - II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
 - III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;

- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
 - V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.
- D) A la educación, recreación, información y participación:
- I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
 - II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
 - III. De asociarse y reunirse;
 - IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enaltecendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
 - V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como el desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;
- E) A la Asistencia Social:
- I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por si mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;
- Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Dentro del interés superior del niño encontramos que uno de sus derechos es el derecho a una familia y ser cuidado por ésta, por lo cual al encontrarse el niño en una situación en la cual no pueda poseer una familia, nos encontramos con una figura jurídica que es la adopción. A través de la adopción se puede dotar de una familia al niño carente de ella y de tal manera dar oportunidad al niño de desarrollarse plenamente como si se encontrase en su familia de origen. De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal los padres adoptivos tienen los mismos derechos y obligaciones que un padre consanguíneo.

Cuando no es posible la adopción en el ámbito nacional entra de manera subsidiaria la adopción internacional, para satisfacer el interés superior del niño de otorgarle una familia que si bien no es de su misma nacionalidad y país podrá satisfacer su necesidad a ser feliz, desarrollarse plenamente en el seno de una familia, y hacer feliz a una familia.

Como podemos observar al realizarse una adopción internacional se debe tener el cuidado y la precaución de no violar los derechos o interés superior del niño, todos y cada uno de estos intereses van a ser los que determinarán la situación de un niño dentro de otro país que no será su país de origen.

De tal suerte que el niño otorgado en adopción internacional llega a verse, en ocasiones, afectado en su interés superior al cometerse abusos e irregularidades en el procedimiento o al ser sacados de su país y ser introducidos a otro. Dentro del siguiente

subtema hablaré de algunos abusos e irregularidades frecuentes, al llevarse acabo adopciones ilegales.

4.2 LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL. ABUSOS E IRREGULARIDADES

La adopción internacional es una de las soluciones posibles al problema de los niños que no tienen la fortuna o dicha de vivir o estar con sus padres biológicos, pero en diversas ocasiones la manera de llevarse acabo puede dar lugar a la afectación del interés superior del niño, como referencia y entendimiento a estas afectaciones y el uso que se dio a la adopción internacional desde el momento en que comienzan a dar con mayor frecuencia hago una breve semblanza respecto a como se empezaron a dar y señalo lo siguiente:

Tras la Segunda Guerra Mundial, que es cuando se empieza a utilizar más la adopción internacional, -la cual responde de manera humanitaria a aquellos niños que se quedaron huérfanos a consecuencia de la guerra- los países que llegaron a realizar esas adopciones fueron entre otros Estados Unidos, Canadá, Australia, adoptaron niños provenientes de Alemania, Italia, Grecia y, en menor medida, Chinos y Japoneses, los cuales tenían una gran situación de

emergencia y existían muchos niños abandonados o que habían perdido a sus padres a causa de la propia Guerra.

En los años 50 la Guerra de Corea, también hubo una gran cantidad de niños abandonados o huérfanos, la mayoría eran hijos de madres asiáticas y soldados estadounidenses, éstos niños fueron objeto de una gran discriminación en su país de origen. Lo mismo sucedió en la guerra de Vietnam. A fines de los 50, se empieza a ver una gran solidaridad entre los países para compartir la responsabilidad que provocaban las adopciones internacionales, ya que se denotaba, cada vez, más la gran diferencia en los sistemas legales de los países de origen y los de acogida, así como la adaptación de los niños en un nuevo entorno, lo que dio origen a las consultas de manera internacional sobre la adopción. En 1960 se celebró en Leysin Suiza un Seminario sobre la adopción internacional del cual surgieron los primeros principios sobre el tema de la adopción que fue la referencia para los posteriores instrumentos como lo fueron la Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de guarda, que se celebró en Milán Italia. En los años 70 se comienzan a dar, en gran medida, las exportaciones de niños de manera ilegal, de donde surgen grandes preocupaciones para tratar de controlar esas situaciones. En los 80 se comienza a reglamentar esos aspectos, y en 1982 se promueve en el ámbito internacional el reconocimiento de normas que reglamentan los procedimientos para la protección de los niños. Es en este tiempo cuando profesionales de distintas partes del mundo aprobaron las Directrices de Brighton para la adopción internacional, las cuales se encontraban basadas en el

borrador de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, que se creó en 1986, también se realizó la Declaración Sobre los Derechos del Niño. En los 90es para ayudar a los niños se crea la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, como apoyo en los Estados parte de esta convención, así como los que se han adherido y se adhieran para proteger a los niños en las adopciones de carácter internacional principalmente.

En nuestro país movimientos como la Independencia y la Revolución Mexicana que trajeron como consecuencia un gran número de niños huérfanos y abandonados, los cuales en ese entonces no tenían ninguna protección. Vista la necesidad, en nuestro sistema jurídico la adopción es creada en la Ley Sobre Relaciones Familiares primeramente como ya se explicó en el primer capítulo, pero es hasta el Código Civil de 1928 cuando se establece, en virtud de que el país por sus raíces y costumbres era mal visto tener hijo fuera del matrimonio o tener hijos que no fueran suyos. Es hasta los años 80 que se da una movilización en cuanto a adopción internacional se refiere, principalmente se dan con nuestro vecino del norte Estados Unidos, con la catástrofe sufrida por el terremoto de 1985, muchos niños quedan huérfanos y son de tal suerte, otorgados en adopción internacional para darles una familia. En los últimos años, además de Estados Unidos, han llegado a México un número considerable de solicitudes de adopción provenientes de otras partes del mundo. De acuerdo a la información del Sistema

Nacional DIF y de los Sistemas Estatales DIF en el lapso de 1995 al primer semestre de 2000 se suma un total de 719 adopciones. Las solicitudes provienen principalmente de Estados Unidos, España, Francia, Italia, Canadá, Suiza y Alemania.

En virtud del como acontecieron y se desarrollo la adopción internacional mencionaré que las medidas para la protección de los menores que señala la Declaración Sobre los Derechos del Niño en su artículo 20 y son las siguientes:

- La institucionalización: Que es la forma más sencilla de responder al cuidado y protección del niño, cuando no se tienen otras alternativas viables, o porque es necesario proporcionarle cuidados especializados y continuos.
- Los hogares de guarda: Que es colocar al niño en un hogar que estará supervisado por los servicios sociales y que, a menudo, implica una compensación económica para cubrir los gastos adicionales que se deriven para la familia.
- La tutela: figura en la cual se designa a una persona por lo general a un pariente, para que se haga responsable del niño y de sus pertenencias hasta que alcance la mayoría de edad.
- La kalafa: Que es una forma de cuidado establecida por la Ley Islámica, reconocida legalmente y considerada definitiva. Según ésta el niño no adquiere

ni el apellido de la familia que lo acoge ni derechos hereditarios, de conformidad con el precepto de la ley Islámica en la cual los lazos no pueden modificarse.

- La adopción: la cual puede ser simple, en cuyo caso el niño conserva cierto lazos con su familia biológica (derechos hereditarios), sin embargo la mayoría de las adopciones son plenas y de tal manera irrevocables y definitivas, creándose una relación análoga a la del niño y sus padres biológicos.

La que nos importa en este trabajo es la medida concerniente a la adopción, y aunque como sea visto hasta el momento en la práctica de la adopción internacional, hay gran preocupación por proteger a los niños por ser éstos indefensos y vulnerables y es muy fácil que sobre ellos se produzcan violaciones a sus derechos o interés superior, con la excusa de que se está realizando una acción de carácter humanitario, que se atiende al interés superior del niño o, lo que es peor aún, que el niño se encontrara mejor en un país que le puede ofrecer más que el suyo.

Dentro de estas acciones pueden llegar a intervenir hasta redes criminales, así como parejas dispuestas a llevar a cabo ese tipo de procedimientos, llegar a ser cómplices o tolerar y hacerse de la "vista gorda" con tal de asegurar una adopción, por lo cual resulta muy difícil la protección de los niños en la adopción internacional.

Las maneras de que se cometan irregularidades y abusos son muchísimos, señalare algunos de ellos:

A) La obtención ilegal de niños para la adopción

1. Se puede perpetrar desde el secuestro de niños pequeños y bebés. Puede ser desde un simple secuestro de manera local, es decir, dentro de un país o con carácter internacional. Por ejemplo en Honduras en 1992, ciertos funcionarios del gobierno Hondureño estuvieron actuando como receptores de niños secuestrados a familias pobres y escondiéndolos en centros que se les denominó de engorda (incluyendo la casa de uno de esos funcionarios) vendiéndolos a parejas extranjeras por 5.000 dólares cada uno, cuando había pasado algún tiempo para estar fuera de peligro. Lo cual provocó que el Gobierno de Honduras pusiera fin a las adopciones internacionales de manera inmediata.³²
2. Otra manera es encontrar a madres que sean potencialmente vulnerables e incitarlas a renunciar a su futuro hijo lo cual se realiza a través de presiones morales o religiosas, por ejemplo cuando se dice a la madre que tener un hijo fuera de matrimonio, no va ser muy adecuado para cuidarlo y educarlo. La presión puede ser ejercida desde antes del nacimiento del bebé.

³² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Progreso de las Naciones Unidas 1998. Nueva York, 1998. pág 13

3. Cuando una madre da a luz a un bebe y se le hace saber de manera mentirosa que su hijo nació muerto o que murió poco después del nacimiento, por lo cual se puede facilitar la salida del niño de la maternidad de manera anónima y atorgarlo para una adopción internacional ilegal.
4. La entrega de un niño a cambio de una compensación ya sea de carácter material o económico que puede ser a la familia o alguna persona de la institución que facilite la obtención de un niño. Un ejemplo es cuando la delegación internacional descubrió que en Albania en 1992 se encontraron casos en que niños eran entregados por sus padres biológicos a cambio de bienes de consumo (televisores, máquinas fotográficas o relojes) o de dinero. Otro ejemplo es el de una intermediaria que actuaba en Washington y que en un lapso de 1992 y 1994 se encargo de la entrada de 600 huérfanos de origen ruso a los Estados Unidos, la cual suministraba de material médico, ropa, juguetes y alimentos a los orfanatos, en lugar de ofrecer dinero y de tal manera no llegan a sentirse mal, ni se tiene la sensación de estar vendiendo a los niños.³³

³³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Regulating Intercountry Adoptions from Albania*. UNICEF/SS/DNI, Ginebra, 1992, pág 15

5. Ofrecer a las mujeres incentivos económicos para que conciban un hijo con el único fin de darlo a un país extranjero para la adopción.
6. Por medio de información falsa a los padres biológicos y poder obtener su consentimiento para realizar la adopción se les dice que podrán seguir teniendo contacto con el niño. En los países en donde todavía existe la adopción simple como en Corea y el nuestro en varias entidades federativas no resulta difícil engañar a los padres con eso ya que los niños conservan algunos lazos con su familia consanguínea.
7. Llegar a informar a los padres adoptivos que se está dando en adopción a un niño sano siendo que este se encuentre muy enfermo.

B) La política y los procedimientos de adopción

Se realiza tratando de persuadir a las autoridades nacionales competentes para que éstas aumenten el número de niños disponibles para la adopción o hagan excepciones a ciertas leyes. Lo cual puede llegar hasta el punto de ejercer presiones políticas y económicas.

C) Permisos ilegales de adopción

1. Que se falsifiquen u obtengan mediante engaños, certificados de idoneidad para adoptar, los cuales sean aceptados por las autoridades del país de origen del niño que va a ser adoptado.
2. Sobornar a funcionarios locales o del Gobierno central, también a Jueces para que sus resoluciones sean favorables o puedan aceptar documentos falsos respecto al consentimiento de los padres biológicos.

D). Ílegal el proceso de adopción

Realizar declaraciones falsas de nacimiento, de maternidad o paternidad de tal manera que sus propios parientes o una supuesta madre renuncia al niño alegando ser los padres biológicos, cuando sólo son personas que lo han cuidado. También se puede dar que la madre biológica se ponga de acuerdo con los futuros padres adoptivos y al momento de registrarse en el hospital lo hará con el nombre de la futura madre adoptiva o asigna la paternidad del niño al futuro padre adoptivo, para evitar pasar por los trámites legales de la adopción.

Al llevarse a cabo este tipo de adopciones de manera ilegal, no siempre están condenadas de antemano al fracaso, sin embargo las posibilidades de que fracasen son mayores y al no haber registradas

dichas adopciones es muy difícil que se rescaten a esos niños y que éstos sean ayudados por personal de su país de origen.

A través de las adopciones internacionales es más fácil que los niños se utilicen para traficar con ellos, se dé la venta de órganos, se utilice a los niños para la pornografía infantil o, lo que es peor aún, que sean objeto de violaciones sexuales y maltratos.

Dentro de una adopción internacional de forma ilegal se violan diversos derechos de los niños pues el niño se encuentra en peligro de perder su identidad y que no llegue a conocer sus orígenes que es uno de sus derechos.

He hablado de que dentro de las adopciones llevadas de manera ilegal afectan el interés superior del niño, aunque es menester mencionar, como ya lo dije de antemano, no están condenadas al fracaso todas, como también no todas las tramitadas de manera legal son exitosas, cuando los niños son adoptados y han pasado algunos años llega a suceder que los niños son abandonados porque no fueron lo que los padres adoptivos querían que fueran, o los padres adoptivos se divorcian, ¿Qué pasa con esos niños?, ¿Con quién o con cuál de los padres se quedarán?, Estas y más interrogantes surgen, pero lo cierto es se afecta a el niño en su interés superior, porque puede ser lastimado y afectado ya que puede ser abandonado a su suerte en otro país que no es el suyo.

Algunos de los niños dados en adopción internacional y que fracasa, pero que tienen la fortuna de que llegue a ser canalizar o captado porque no han pasado muchos años desde que fueron

dados en adopción puede ser regresado al país, pero puede que este sea institucionalizado hasta que alcance su mayoría de edad, sin que haya podido llegar a integrarse a una familia y desarrollarse plenamente.

Al encontrarnos con estos problemas lo más adecuado es fomentar la educación dentro del país y también difundir una gran información acerca de lo que es y constituye una adopción, pero, sobre todo, la reincorporación a la familia, manifestar y establecer lo importante que es la familia y que dentro de ésta el niño se pueda desarrollar completamente.

Así mismo el interés superior del niño debe ser la consideración primordial a tener en cuenta en todo proceso de adopción internacional, a través de medidas internas nacionales y, a la vez, mediante la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales que garanticen el traslado del niño de su país de origen a otro, mediando una adopción internacional ante las autoridades u organismos competentes con arreglos y procedimientos que protejan suficientemente su interés superior pero sobre todo, promover todas las medidas destinadas a mantener a los niños en su país de origen como una forma de promoción de su derecho a una identidad y cultura propias.

Para que la protección del interés superior del niño sea una realidad es necesario trabajar con el objeto de que las políticas nacionales y universales promuevan la justicia social, es decir, que mejoren la economía y el nivel educativo de las poblaciones más

empobrecidas; aumentar la sensibilización; promover políticas y aprobar una legislación que favorezca las alternativas familiares para los niños; limitar el papel de las instituciones a un cuidado temporal, cuyo objeto sea, de forma prioritaria, facilitar la integración del niño en su familia, si esto no es posible, optar por su integración en una familia sustituta permanente; promover y mejorar la adopción dentro de la comunidad y dentro del país, supervisar y mejorar los procedimientos de adopción internacional; Luchar contra la creciente y perversa filosofía del derecho a tener un niño; optar por la adopción sólo cuando sea en favor del interés superior del niño; promover criterios éticos, ser muy exigentes y rigurosos a la hora de acreditar y supervisar a los intermediarios; poner en práctica procedimientos que garanticen que la futura madre adoptiva responde a las necesidades y características del niño; mejorar las leyes y prácticas en materia de adopción; formar al personal y a los jueces que participen en los procedimientos tomar medidas muy drásticas para luchar contra los fines lucrativos en temas relacionados con la adopción.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Dentro de la historia encontramos que la humanidad introduce la figura jurídica de la adopción como protección a la familia.

En Roma la adopción cumplió una función trascendental, ya que a través de ella se podía adquirir el derecho de ciudadanía y realizar la transformación de plebeyos a patricios.

En Francia surge la adopción como consuelo para los matrimonios estériles. El Código de Napoleón establece la posibilidad de que el adoptado pueda ser cualquier persona no importando la edad, pero el adoptante debe haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado.

En España también se instituyó la figura jurídica de la adopción en el Fuero Real y en las Siete Partidas que establecía la relación de filiación y paternidad puramente civiles entre adoptante y adoptado. Igual que en Roma y Francia tuvo por objeto el consuelo de las personas que no podían tener hijos o que los habían perdido.

SEGUNDA. La adopción dentro de nuestro Código Civil del Distrito Federal Vigente "no existe clasificación de la adopción en las categorías de simple, plena e internacional", ya que conforme a las últimas reformas que se establecieron en el Decreto que suprimió tal clasificación el cual entró en vigor el 01 de junio del año 2000, la adopción es plena y como una modalidad de está la adopción Internacional.

TERCERA. La adopción es la relación jurídica creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, padre o madre ni hijo. Una adopción es internacional cuando constituye una "relación jurídica internacional" por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: domicilio o residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado.

CUARTA. En la práctica de la adopción de carácter internacional los países pobres y con mayor explosión demográfica son de Origen y los países europeos y de América del Norte son de recepción o acogida de adoptado

QUINTA. Tras la Segunda Guerra Mundial, que es cuando se empieza a utilizar más la adopción internacional, la cual responde de manera humanitaria a aquellos niños que se quedaron huérfanos a consecuencia de la guerra. Los países que llegaron a realizar esas adopciones fueron entre otros Estados Unidos, Canadá, Australia, adoptaron niños provenientes de Alemania, Italia, Grecia y, en menor medida, Chinos y japoneses, los cuales tenían una gran situación de emergencia y existían muchos niños abandonados o que habían perdido a sus padres a causa de la propia Guerra.

SEXTA. En los años 50 la Guerra de Corea también hubo una gran cantidad de niños abandonados o huérfanos, la mayoría eran hijos de madres asiáticas y soldados estadounidenses, éstos niños fueron objeto de una gran discriminación en su país de origen. Lo mismo sucedió en la Guerra de Vietnam.

SÉPTIMA. En 1960 se celebró en Leysin Suiza un Seminario sobre la adopción internacional del cual surgieron los primeros principios sobre el tema de la adopción que fue la referencia para los posteriores instrumentos como lo fueron la Conferencia mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de guarda, que se celebró en Milán Italia. En los años 70 se comienza a dar, en gran medida, las exportaciones de niños de manera ilegal, de donde surgen grandes preocupaciones para tratar de controlar esas situaciones. En los 80 se comienza a reglamentar esos aspectos.

OCTAVA. En 1982 se promueve en el ámbito internacional el reconocimiento de normas que reglamentan los procedimientos para la protección de los niños. En este tiempo cuando profesionales de distintas partes del mundo aprobaron las Directrices de Brighton para la adopción internacional, las cuales se encontraban basadas en el borrador de la Declaración de la Naciones Unidas sobre la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, que se creó en 1986, también se realizó la Declaración Sobre los Derechos del Niño.

NOVENA. En los años 90 para ayudar a los niños se crea la Convención Sobre la protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, como apoyo en los Estados parte de esta Convención, así como los que se han adherido y se adhieran para proteger a los niños en las adopciones de carácter internacional principalmente. En nuestro país movimientos como la Independencia y la Revolución Mexicana que trajeron como consecuencia un gran número de niños huérfanos y abandonados, los cuales en ese entonces no tenían ninguna protección. Vista la necesidad , en

SÉPTIMA. En 1960 se celebró en Leysin Suiza un Seminario sobre la adopción internacional del cual surgieron los primeros principios sobre el tema de la adopción que fue la referencia para los posteriores instrumentos como lo fueron la Conferencia mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de guarda, que se celebró en Milán Italia. En los años 70 se comienza a dar, en gran medida, las exportaciones de niños de manera ilegal, de donde surgen grandes preocupaciones para tratar de controlar esas situaciones. En los 80 se comienza a reglamentar esos aspectos.

OCTAVA. En 1982 se promueve en el ámbito internacional el reconocimiento de normas que reglamentan los procedimientos para la protección de los niños. En este tiempo cuando profesionales de distintas partes del mundo aprobaron las Directrices de Brighton para la adopción internacional, las cuales se encontraban basadas en el borrador de la Declaración de la Naciones Unidas sobre la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, que se creó en 1986, también se realizó la Declaración Sobre los Derechos del Niño.

NOVENA. En los 90 para ayudar a los niños se crea la Convención Sobre la protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, como apoyo en los Estados parte de esta Convención, así como los que se han adherido y se adhieran para proteger a los niños en las adopciones de carácter internacional principalmente. En nuestro país movimientos como la Independencia y la Revolución Mexicana que trajeron como consecuencia un gran número de niños huérfanos y abandonados, los cuales en ese entonces no tenían ninguna protección. Vista la necesidad , en

nuestro sistema jurídico la adopción es creada en la Ley Sobre Relaciones Familiares, pero es hasta el Código Civil de 1928 cuando se establece, en virtud de que el país por sus raíces y costumbres era mal visto tener un hijo fuera del matrimonio o tener hijos que no fueran suyos.

DÉCIMA. En nuestro país a partir de los años 80 que se da una movilización en cuanto a la adopción internacional se refiere, principalmente se da con nuestro vecino del norte Estados Unidos, con la catástrofe sufrida por el terremoto de 1985, muchos niños quedan huérfanos y son de tal suerte, otorgados en adopción internacional para darles una familia. En los últimos años, además de los Estados Unidos, han llegado a México un número considerable de solicitudes de adopción provenientes de otras partes del mundo. De acuerdo a información del Sistema Nacional DIF y de los Sistemas Estatales DIF en el lapso de 1995 al primer semestre de 2000 se suma un total de 719 adopciones. Las solicitudes provienen principalmente de Estados Unidos, España, Francia, Italia, Canadá, Suiza y Alemania.

DÉCIMA PRIMERA. En 1998 en el Código Civil, se introduce la figura de la adopción internacional, así como la adopción plena. En junio del 2000 entra en vigor el decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que suprime la adopción simple para regular la plena y como una modalidad de ésta la adopción internacional.

DÉCIMA SEGUNDA: Para que la protección del interés superior del niño sea una realidad es necesario trabajar con el objeto de que las políticas nacionales y universales promuevan la justicia social, es decir, que mejoren la economía y el nivel educativo de las poblaciones más empobrecidas; aumentar la sensibilización; promover políticas y aprobar una legislación que favorezca las alternativas familiares para los niños; limitar el papel de las instituciones a un cuidado temporal, cuyo objeto sea, de forma prioritaria, facilitar la integración del niño en su familia, si esto no es posible, optar por su integración en una familia sustituta permanente; promover y mejorar la adopción dentro de la comunidad y dentro del país, supervisar y mejorar los procedimientos de adopción internacional.

DÉCIMA TERCERA: Se debe luchar contra la creciente y perversa filosofía del derecho a tener un hijo; optar por la adopción sólo cuando sea en favor del interés superior del niño; promover criterios éticos, ser muy exigentes y rigurosos a la hora de acreditar y supervisar a los intermediarios; poner en práctica procedimientos que garanticen que la futura madre adoptiva responde a las necesidades y características del niño; mejorar las leyes y prácticas en materia de adopción; formar al personal y a los jueces que participan en los procedimientos, y tomar medidas muy drásticas para luchar contra los fines lucrativos en temas relacionados con la adopción

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BRAVO GONZALEZ, Agustin. Primer Curso de Derecho Romano. 2a ed, Editorial Pax. México 1981. P.P.140

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. 2a. ed, Editorial Porrúa S.A. México 1990. P.P.517

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 19.ed. Editorial Porrúa S.A. México 1995. P.P.406

DIAZ, Guillermo. La exclusión Hereditaria del Adoptante. Editorial Abeledo Perrot. Argentina 1963.P.P.70

FLORES BARROETA, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1965, P.P.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Derecho Privado Romano. 5a ed, Editorial Porrúa S.A. México1983. P.P.530

FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Tomo VI. Derecho de Familia. Volumen III. Editorial Lito Universo S.A. Santiago Chile 1959. P.P.841

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. 3a. ed, México, Editorial Porrúa S.A. México 1982

IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2a ed, Editorial Porrúa S.A. México 1978. P.P.481

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6a. ed, Barcelona-Caracas-México, Editorial Ariel, 1979, P.P.

LATORRE SEGURA, Angel. Introducción al Derecho. 7a. ed, Barcelona, Editorial Ariel, 1976, P.P.

LEAL ROJAS, Eduardo. Paternidad Responsable y Adopción. Editorial Temis Bogota Colombia 1997. P.P.108

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. 4a ed, Editorial Porrúa S.A. México 1987. P.P. 590

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2a. ed. Editorial Porrúa S.A. México 1986. P.P.429

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Ediciones Modelo México 1971. P.P.489

OPERTTI BADAN, Didier. Comentarios a la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Editorial Unidad de Estudios Jurídicos y Sociales. Monte Video Uruguay 1975

RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil, 1a. ed, México, Editorial Limusa, 1988, P.P.190

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 4a.ed Tomo II. Volumen I. Editorial Porrúa S.A. México 1994. P.P.590

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, 1a. ed, México, Editorial Porrúa S.A, 1979. P.P.490

VAZ FERREIRA, Eduardo. Adopción Internacional. Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo Uruguay 1984. P.P.80

WEINSTEIN W, Graciela. Las nuevas normas Sobre Adopción y Salida de Menores al extranjero para su adopción. Editorial Jurídica de Chile 1988

WILDE, Zulema D. La Adopción Nacional e Internacional. Editorial Abeledo Perrot. Argentina 1996. P.P.246

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 99a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2000.

LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Diario Oficial de la Federación. México 1991

LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 68a Edición Editorial Porrúa S.A. México 2000

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 53a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2000

LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero del 2000

JURISPRUDENCIA

ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. Amparo en revisión 99/90. Ma. del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

ADOPCIÓN, LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACIÓN Y LA REVOCACIÓN. Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria Eleonora Murillo Castro.

ECONOGRAFÍA

BOLETÍN INFORMATIVO DE VIDA Y FAMILIA, A.C. La adopción Internacional, Vol.2. No. 2. Mayo-Junio 1999.P.P.8.

BRENA SESMA, Ingrid, La adopción y los Convenios Internacionales. Revista deDerecho Privado.Número 24. Mexico. Septiembre-Diciembre 1997, P.P. 70.

ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA. tl. Buenos Aires, Ed. Universidad, 1991.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Libros Científicos Bibliográficos Omeba, tl, Buenos Aires, Editorial Ancalco, S.A., 1976.

ESCRICHE, Don Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, México, Editorial Cárdenas. 1985.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Progreso de las Naciones Unidas 1998, Nueva York, 1998, P.P. 30.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Regulating Intercountry Adoptions from Albania, UNICEF/SSI/DNI, Ginebra, 1992, P.P. 50.

SACLIER, Chantal., La adopción, un Elemento de la política global de la Protección de la Infancia, Servicio Social Internacional, Ginebra, 1997, P.P. 40

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA., La adopción Internacional en México, México 1999, P.P.30.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio del propio año, con las siguientes declaraciones:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Coahuila
6. Colima
7. Chiapas
8. Chihuahua
9. Durango
10. Estado de México
11. Guanajuato
12. Guerrero

13. Hidalgo
14. Jalisco
15. Michoacán
16. Morelos
17. Nayarit
18. Nuevo León
19. Oaxaca
20. Puebla
21. Querétaro
22. Quintana Roo
23. San Luis Potosí
24. Sinaloa
25. Sonora
26. Tlaxcala
27. Tamaulipas
28. Tlaxcala
29. Veracruz
30. Yucatán
31. Zacatecas

32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español."

El Instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día catorce del mes de septiembre del propio año, con las declaraciones ante transcritas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.

**EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL,
SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES
EXTERIORES,**

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma son los siguientes:

**CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE
MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA
DE ADOPCION INTERNACIONAL**

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones

Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).

Han acordado las disposiciones siguientes:

**CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION DE LA
CONVENCION**

ARTICULO 1

La presente Convención tiene por objeto

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional,
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTICULO 2

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTICULO 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las adopciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

**CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS
ADOPCIONES INTERNACIONALES**

ARTICULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
 - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTICULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTICULO 6

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.
- 2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTICULO 7

- 1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTICULO 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTICULO 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTICULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudiesen confiárseles.

ARTICULO 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTICULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTICULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el

nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

ARTICULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarán en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTICULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
 - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
 - b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta, las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
 - c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y
 - d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedezca al interés superior del niño
2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción:

su Informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad

ARTICULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTICULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTICULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.
2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTICULO 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

ARTICULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
 - a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
 - b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
 - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTICULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que,
 - a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
 - b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

ARTICULO 21

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.
2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTICULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTICULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTICULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTICULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:
 - a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTICULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a).

salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTICULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTICULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTICULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción Internacional.
2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTICULO 33

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTICULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTICULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTICULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTICULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTICULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTICULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos

14 a 18 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTICULO 40

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTICULO 41

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTICULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPITULO VII - CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.
2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTICULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTICULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTICULO 46

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.
2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:
 - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTICULO 47

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la

fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTICULO 4R

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;
- c) la fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres.

Extiendiendo la presente, en veintidós páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación correspondiente.- Conste.- Rúbrica

DECRETO de Promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el día tres del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el primer día del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince del mes de junio del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas, previsto en el Artículo 26 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Berna, los días doce del mes de julio y ocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, ANTONIO DE ICAZA,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito en la Ciudad de México, el día tres del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, El Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actos de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el

nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto; adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día ocho del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.—Rúbrica.

—oO—

DECRETO promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintiséis del mes de enero del año de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de septiembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de noviem-

de mil novecientos noventa.- Carlos Salazar Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EMBAJADOR ANDRÉS ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICADO

Que en los archivos de esta Secretaría obra certificada de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Convención sobre los Derechos del Niño
PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente

preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos

anunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En la que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinan, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación

muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, o no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumba a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño

oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y tendrán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño; de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educati-

vas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia

adopción o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponi-

bles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene personal, el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación permanente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los

metodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra to-

das las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o

Artículo 43

... declararse culpable, que podrá interrogar o hacer
... se interroge a testigos de cargo y obtener la
... participación y el interrogatorio de testigos de des-
... cargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efec-
... las leyes penales, que esta decisión y toda medida
... propuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a
... autoridad u órgano judicial superior competente,
... independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratui-
... de un intérprete si no comprende o no habla el idio-
... no utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privo-
... na en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medi-
... das apropiadas para promover el establecimiento de
... procedimientos, autoridades e instituciones es-
... pecíficas para los niños de quienes se alegue que han
... infringido las leyes penales o a quienes se acuse o de-
... care culpables de haber infringido esas leyes, y en
... particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes
... de la cual se presumirá que los niños no tienen capaci-
... dad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la
... adopción de medidas para tratar a esos niños sin re-
... currir a procedimientos judiciales, en el entendimiento
... de que se respetarán plenamente los derechos huma-
... nos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales co-
... mo el cuidado, las órdenes de orientación y supervi-
... sión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colo-
... cación en hogares de guarda, los programas de en-
... señanza y formación profesional, así como otras po-
... sibilidades alternativas a la internación en institucio-
... nes, para asegurar que los niños sean tratados de
... manera apropiada para su bienestar y que guarde
... proporción tanto con sus circunstancias como con la
... infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención
... afectará a las disposiciones que sean más conducentes
... a la realización de los derechos del niño y que
... puedan estar recogidas en:

- El derecho de un Estado Parte; o
- El derecho internacional vigente con respecto
... a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a cono-
... cer ampliamente los principios y disposiciones de la
... Convención por medios eficaces y apropiados, tanto
... a los adultos como a los niños.

1. Con la finalidad de examinar los progresos
... realizados en el cumplimiento de las obligaciones
... contraídas por los Estados Partes en la presente Con-
... vención, se establecerá un Comité de los Derechos del
... Niño que desempeñará las funciones que a continua-
... ción se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos
... de gran integridad moral y reconocida competencia
... en las esferas reguladas por la presente Convención.
... Los miembros del Comité serán elegidos por los Esta-
... dos Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funcio-
... nes a título personal, teniéndose debidamente en
... cuenta la distribución geográfica, así como los princi-
... pales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en
... votación secreta, de una lista de personas designa-
... das por los Estados Partes.
... Cada Estado Parte podrá designar a una persona es-
... cogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar
... seis meses después de la entrada en vigor de la pre-
... sente Convención y ulteriormente cada dos años. Con
... cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto
... de la fecha de cada elección, el Secretario General
... de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Esta-
... dos Partes invitándolos a que presenten sus candida-
... turas en un plazo de dos meses. El Secretario Gene-
... ral preparará después una lista en la que figurarán
... por orden alfabético todos los candidatos propues-
... tos, con indicación de los Estados Partes que los ha-
... yan designado, y la comunicará a los Estados Partes
... en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión
... de los Estados Partes convocada por el Secretario
... General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa
... reunión, en la que la presencia de dos tercios de los
... Estados Partes constituirá quórum, las personas selec-
... cionadas para formar parte del Comité serán
... aquellos candidatos que obtengan el mayor número
... de votos y una mayoría absoluta de los votos de los
... representantes de los Estados Partes presentes y vo-
... tantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por
... un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si
... se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de
... cinco de los miembros elegidos en la primera elección
... expirará al cabo de dos años; inmediatamente des-
... pués de efectuada la primera elección, el Presidente
... de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sor-
... teo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimita o
... declara que por cualquier otra causa no puede seguir
... desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado

Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes

más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativos a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el vigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan

aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en veintisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO promulgatorio del Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Corea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Seúl, Corea, el día nueve del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día siete del mes de agosto del propio año.

El intercambio de notificaciones, previsto en el Artículo 15 del Acuerdo, se efectuó en la Ciudad de México a los veintidós días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintidós días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana.**- Rúbrica.

El C. LICENCIADO SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en la ciudad de Seúl, Corea, el día nueve del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y

el Gobierno de la República de Corea, (de aquí en adelante denominados como "las Partes Contratantes"),

Tomando en cuenta las relaciones amistosas existentes entre los dos países,

Deseando fortalecer y promover su cooperación económica, científica y técnica sobre las bases de equidad y beneficio mutuo, e

Interesados en contar con un marco institucional apropiado que integre y coordine los diversos tipos de cooperación existentes y los que se establezcan en el futuro,

Han convenido en lo siguiente.

Artículo 1

Las Partes Contratantes, fomentarán y facilitarán la cooperación económica, científica y técnica, de conformidad con sus políticas nacionales de desarrollo en cada sector.

Artículo 2

Las Partes Contratantes propiciarán y coordinarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, todas las actividades de cooperación económica, científica y técnica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos o entendimientos específicos suscritos entre entidades de los sectores públicos de ambos países. También propiciarán aquellas actividades entre los sectores privados de ambos países, cuando así lo soliciten.

Las actividades desarrolladas al amparo de este Acuerdo se regirán por las leyes y reglamentos aplicables en cada Parte Contratante.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes, realizarán los esfuerzos necesarios para promover la cooperación económica bilateral, en las siguientes áreas:

- a) Comercio;
- b) Industria;
- c) Minería;
- d) Energía;
- e) Agropecuario y forestal;
- f) Infraestructura Pesquera;
- g) Financiera;
- h) Comunicaciones y Transportes;
- i) Turismo; y
- j) Otras áreas que pudieran ser aprobadas de común acuerdo.

2. Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para promover la cooperación científica y técnica bilateral en las siguientes áreas:

- a) Ingeniería Industrial;
- b) Ingeniería Ambiental;